

FEMINICIDIO MAS QUE VIOLENCIA DE GENERO: UN ANALISIS DESDE LA
LEGALIDAD Y JURISPRUDENCIA, FRENTE A LA REALIDAD EN LA
CIUDAD DE TUNJA

PRESENTADA POR: MARTHA PATRICIA BAUTISTA SALAS

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE TUNJA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
TUNJA

2019

FEMINICIDIO MAS QUE VIOLENCIA DE GENERO: UN ANALISIS DESDE LA
LEGALIDAD Y JURISPRUDENCIA, FRENTE A LA REALIDAD EN LA
CIUDAD DE TUNJA

PRESENTADA POR: MARTHA PATRICIA BAUTISTA SALAS

TUTORA: SANDRA LILIANA AVELLANEDA HERNANDEZ

MONOGRAFIA DE GRADO PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OPTAR EL
TITULO DE ABOGADA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SEDE TUNJA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TUNJA

2019

DEDICATORIA

Al salvador de mi alma, mi mejor amigo. Jesucristo.

Al Dios Padre y a su dulce espíritu, por su sabiduría, amor y paz en mi vida.

A mi madre por su constante sacrificio, dedicación y amor.

A mi Directora por su compromiso investigativo y sus valiosos aportes.

*A mi Alma Mater por la oportunidad brindada y por las enseñanzas a través de sus
excelentes Docentes.*

*A todas aquellas personas que aman a Colombia y cuyo sentido de pertenencia se
evidencia con su labor, en la construcción de un mundo y un tejido social cada día mejor.*

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Tunja, agosto 1 de 2019

AGRADECIMIENTOS

Mi gratitud principalmente está dirigida a mi familia, quienes han sido pilares fundamentales en la obtención de mis logros personales y profesionales.

A mi Universidad Santo Tomas, sede Tunja, y a sus docentes que me han acompañado por 5 años, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando nuestra formación.

RESUMEN

Esta monografía se desarrolla en el delito de feminicidio, con una óptica histórica, normativa, jurisprudencial y doctrinal, que permite hacer un análisis profundo sobre la temática, y adicional a ello permite determinar más cosas sobre el mismo, como lo son las causas y consecuencias que ha tenido el delito de feminicidio.

Todo lo anterior, desde su tipificación, y de igual forma la incidencia social y familiar que ha tenido actualmente. Podemos encontrar a lo largo de este proyecto investigativo, variantes que nos permiten analizar cómo se llegó a la tipificación del delito de feminicidio en el año 2015, y cuál ha sido el actuar del Estado Colombiano respecto del mismo, puesto que es claro que muchas veces se encuentran casos donde pareciera que no se hizo justicia o que a pesar de que ya este tipificado como delito, no se encuentra mucho sobre el tema, jurisprudencialmente hablando, y claro está, esto permitió que se analizara y determinara de una manera más certera cuales podrían llegar a ser las causas y consecuencia que llevan a una persona a realizar tan abismal crimen contra las mujeres.

Así las cosas, de forma general se realizó una encuesta a 50 personas quienes señalaron que un factor determinante radica en la ignorancia, donde la persona busca cometer una serie de delitos, basados en un estado de no entendimiento de las reglas que rigen las sociedades y el respeto por los valores e incluso se cree o supone que las actuaciones de los que realizan estos crímenes, ya tienen algunos antecedentes de violencia contra la mujer y como no se hacía nada respecto a encarcelamiento o algún tipo de pana monetaria, volvían a reincidir.

INTRODUCCION

La presente monografía se refiere al delito de feminicidio, su incidencia social y familiar en la ciudad de Tunja, como uno de los delitos tipificados, con más recurrencia en los últimos años en el departamento de Boyacá, y con el cual se creó una nueva ley el 6 de julio de 2015, con el número 1761. Para tal objetivo, se desarrollaron tres capítulos conforme a los objetivos específicos, en el primero, se desarrolla principalmente en la historia y evolución que ha tenido la violencia contra las mujeres y claramente el actual de feminicidio a través de los años, puesto que independientemente de que se haya tipificado hace 4 años, ya había sido nombrado muchas veces anteriores por doctrinantes y especialistas en la investigación de los casos de homicidios mujeres; en el segundo capítulo encontraremos el desarrollo y análisis jurisprudencial, que ha tenido el estado Colombiano, específicamente la Corte Constitucional, antes y después de la tipificación del feminicidio, puesto que se quiere llegar a describir las actuaciones del mismo a raíz de la creación de la ley de feminicidio; y en el tercer y último capítulo, las causas y consecuencias del fenómenos del feminicidio en la ciudad de Tunja y su incidencia en el campo social y familiar, que se pudieron llegar a determinar conforme a los anteriores capítulos y adicionalmente a cincuenta encuestas que se realizaron con el fin de analizar cuanto conoce un grupo de hombre y mujeres aleatorio, de este delito.

Es claro que este trabajo desea fomentar en el lector un análisis argumentativo e investigativo sobre el fenómeno del feminicidio que día tras día aumenta y muestra un claro déficit a las garantías de protección contra cualquier tipo de violencia contra la mujer, puesto que una de las características más relevantes de la tipificación de este delito en Colombia fue que por medio de la expedición de Ley Rosa Elvira Cely el Estado colombiano se reconoció que a las mujeres las matan por razones diferentes a las que matan a los hombres, razón por la cual se incorporó principalmente, el delito de feminicidio al Código Penal y de igual forma la ley incluyó el principio de la debida diligencia como estándar para la investigación de estas conductas, también se eliminaron los preacuerdos y se restringieron algunos beneficios a los agresores como las rebajas de penas en caso de aceptación de cargos; se introdujo la asistencia técnica legal especializada para sobrevivientes y familiares de víctimas Y por último se ordenó la creación de un sistema de información de violencias contra las mujeres.

Para analizar la incidencia social y familiar en la ciudad de Tunja, es necesario hacer un análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial, sobre esta temática, para entender cuál ha sido el desarrollo y posterior evolución del delito de violencia y homicidio contra las mujeres a razón de su “género”, puesto que hay que tener claridad a la hora de llegar a determinar las causas y consecuencias que dieron origen a la tipificación de este delito no solo en nuestro país sino a nivel global, y entender de una mejor manera, como no se hacen efectivas tantas garantías de protección y erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer.

El principal interés para desarrollar esta temática en la presente monografía, es el alto compromiso que se adquiere a través de los años y la profesión que se eligió, en este caso Derecho, para velar, cuidar y hacer valer cualquier tipo de derecho, que fuese violado, y más aún cuando es un tema tan delicado y perturbante en algunas ocasiones como lo es que alguien que muchas veces dice amar o proteger a alguien termine siendo su peor enemigo, y causarle posteriormente la muerte. De igual forma es de gran interés realizar un desarrollo jurisprudencial sobre la temática, para llegar a analizar cuáles han sido las actuaciones de Estado con referencia a la temática del feminicidio, y como este ha actuado en torno a esta situación, y finalmente cual ha sido el dictamen o sentencia que han proferido. Y finalmente un interés plenamente educativo e informativo, con una encuesta que pueda llegar arrojar algún tipo de análisis o resultado, que permitan establecer algunas conclusiones a raíz de la respuesta que puedan llegar a dar las personas encuestadas.

La metodología usada en esta monografía fue descriptiva-analítica, puesto que se tuvieron varias herramientas para su desarrollo, como lo fueron referencias doctrinales, normativas, y jurisprudenciales, junto con ayudas como lo fueron libros, documentales, y encuestas, que permitieron llegar a un mejor análisis constructivo analítico, que permitiera llegar a una serie de conclusiones y razonamientos a raíz de lo que se pudiera sustraer de los mismos.

La finalidad de esta monografía es analizar del delito de feminicidio como más que la violencia de género, desde la legalidad y jurisprudencia, frente a la realidad en la ciudad de Tunja, y de esta forma llegar a primero, identificar las nociones históricas del fenómeno del feminicidio en el mundo y en Colombia. Segundo, describir las actuaciones de las autoridades en Colombia frente al delito del feminicidio. Y tercero, determinar las causas y consecuencias del fenómeno del feminicidio en la ciudad de Tunja y su incidencia en el campo social y familiar.

El orden que se estableció para tener una estructura organizada y coherente con el resultado que se esperaba, es según los objetivos específicos, poder desarrollar de una manera cronológica y deductiva posteriormente, como fue el desarrollo y posterior evolución del delito de feminicidio, junto el avalúo de la ley que lo tipifico en el año 2015, y como actualmente este incide en la sociedad Colombiana y específicamente en la ciudad de Tunja, puesto que resulta de suma importancia, el hecho de que sea la capital de uno de los departamento con más taza de feminicidio en los últimos años y de igual forma, el municipio que presenta más violencia intrafamiliar contra la mujer, siendo esta última una de las causas más importantes del delito de feminicidio.

TABLA DE CONTENIDO:

GENERALIDADES.....	
1. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL TERMINO FEMINICIDIO EN EL MUNDO Y EN COLOMBIA.....	
1.1 El fenómeno de feminicidio en Colombia.....	
1.1.1 Feminicidios perpetrados en Colombia.....	
2. ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL FEMINICIDIO.....	
2.1 Línea jurisprudencial de la corte constitucional.....	
3. CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL FENÓMENO DEL FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE TUNJA Y SU INCIDENCIA EN EL CAMPO SOCIAL Y FAMILIAR.....	
3.1 Actualidad de la violencia contra la mujer en el Estado Colombiano....	
3.2 Causas y consecuencias del fenómeno del feminicidio y la incidencia que este ha tenido en el campo social y familiar en la ciudad de Tunja.....	
3.3 Causas y consecuencias de la violencia contra la mujer que generan el fenómeno del feminicidio.....	
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFIA.....	

GENERALIDADES

Metodología

- Tipo de estudio:

El estudio que se utilizó para la monografía es un estudio principalmente descriptivo, puesto que describen los hechos como son observados, respecto al análisis que hizo frente a cada capítulo en sí, una descripción historia, narrativa, explicativa y argumentativa, de lo que se encontró en cada avance que tuvo el delito de feminicidio en la sociedad actual y ver de esta forma cual era la incidencia que este tenía en la sociedad Tunjana.

- Método de estudio:

El método de estudio que utilizo para la realización de la monografía es na metodología descriptiva y cuantitativa, puesto que se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad. Y cuantitativa, porque para cualquier campo se aplica la investigación de las Ciencias Físico-Naturales. El objeto de estudio es externo al sujeto que lo investiga tratando de lograr la máxima objetividad, de igual forma se intenta identificar las leyes generales referidas a grupos de sujeto o hechos. Sus instrumentos suelen recoger datos cuantitativos los cuales también incluyen la medición sistemática, y se emplea el análisis estadístico como característica resaltante, en el caso en concreto la realización de las encuestas arrojó muchos factores determinantes para el análisis descriptivo que se quería lograr hacer para darle respuesta asertiva a la pregunta

- Objetivos:

Objetivo general:

Análisis del delito de feminicidio más que violencia de género, desde la legalidad y jurisprudencia, frente a la realidad en la ciudad de Tunja.

Objetivos específicos:

- Identificar las nociones históricas del fenómeno del feminicidio en el mundo y en Colombia.

- Describir las actuaciones de las autoridades en Colombia frente al delito del feminicidio.
- Determinar las causas y consecuencias del fenómeno del feminicidio en la ciudad de Tunja y su incidencia en el campo social y familiar.

Justificación:

El feminicidio es un crimen de odio, entendido como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. El concepto define un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas víctimas de este. Diana Russell, promotora inicial del concepto, lo definió como el asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres. De acuerdo a Russell, el feminicidio representa el extremo de un continuo terror anti femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales como físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra familiar, golpizas físicas y emocionales. Varios países lo han incluido como delito en sus legislaciones penales, con variaciones en el tipo penal. En el sistema jurídico colombiano fue tipificado por la ley 1761 del año 2015, originado por un secuso atroz que marco al país entero, y fue el caso de Rosa Elvira Cely, un homicidio, lleno de violencia y sufrimiento, causado por un conocido de la fallecida.

El tema en si causa gran revuelo social y en gran parte una conmoción nacional, cada que sucede un acto de feminicidio, es por ello que la investigación de esta monografía tiene el interés de mostrar cómo ha sido la incidencia social y familiar que ha tenido la tipificación del delito de feminicidio desde la ratificación de la ley, y de igual manera se encuentra de suma importancia hablar de una evolución normativa y jurisprudencial frente a la temática, puesto que es de suponer que a raíz de la muy reciente ley que tipifica el feminicidio, deba ser más eficiente la labor del Estado colombiano en garantizar la protección a las futuras y posibles víctimas de este terrible delito.

La investigación de esta monografía, tiene como finalidad general, mostrar a las personas, de una forma más detallada la evolución que ha tenido la violencia contra la mujer a nivel normativo y jurisprudencial y que se ha hecho para proteger y poder llegar a erradicar todos los tipos de violencia contra las mismas; de la misma manera, intensificar el interés de

estudio frente a esta temática haciendo énfasis en la ciudad de Tunja, y analizar cómo ha sido el avance y el actuar social y familiar de las personas, siendo Tunja la capital de uno de los departamentos con más feminicidios en los últimos años y el departamento con más violencia intrafamiliar en el país, a través de encuestas realizadas a jóvenes de la Universidad Santo Tomás de Tunja, adicional a una investigación judicial en los despachos penales del circuito de Tunja, y poder llegar a analizar cómo se ha actuado frente a la temática que día a día nos lleva a confrontar una realidad social llena de prejuicios y desigualdades de género que no permite un desarrollo evolutivo social ni familiar.

Hipótesis:

En la investigación de esta monografía, puede mostrar variedad de acciones delictivas, en contra de la mujer, puesto que el tema en particular tiene diferentes puntos de vista desde su tipificación, como, por ejemplo, algunas personas piensan que el feminicidio victimiza más a la mujer, y la pone en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la igualdad que se busca y se desea tener en ámbitos sociales y familiares, otras personas consideran que ya era necesario que se diera este tipo de pasos, para castigar cualquier tipo de violencia contra la mujer y garantizar de la misma forma la protección de las posibles víctimas.

Frente al desarrollo que ha tenido y la incidencia social y familiar que podríamos encontrar en la presente monografía, se podría decir que desde la ratificación de ley 1761 del 2015, mucho se ha hecho y dicho del feminicidio, encontramos que ya hay condenas penitenciarias por este delito, por lo tanto, se podría encontrar con un avance jurisprudencial aceptable, donde ya las Cortes hablen sobre el término e incluso ya lo hayan definido de una manera más específica. De la misma manera se podría encontrar con avance paulatino sobre el tema en específico a través de la historia.

Con respecto a las causas y consecuencias, que se podrían determinar a raíz de los que se encuentre de lo anterior mencionado, es claro que a pesar de que no se había tipificado este delito en años anteriores, las causas que llevan a una persona a hacer determinados actos, se podría decir que son las mismas por las que se causaba homicidio simple o agravado contra las mujeres por el hecho de serlo; por lo tanto considero se encontrara un escenario de muchas opiniones y por ello mismo se hace interesante hacer una encuesta para determinar y analizar cuanto conocen del delito de feminicidio un grupo determinado de jóvenes de la ciudad de Tunja, respecto a esto hacer un análisis dependiendo de lo que se encuentre.

CAPITULO I.

EVOLUCIÓN Y DESARROLLO DEL TERMINO FEMINICIDIO EN EL MUNDO Y EN COLOMBIA

El concepto feminicidio tiene auge en Estados Unidos de América, su inclusión en contextos latinoamericanos es reciente, y se realiza gracias al desarrollo hecho por la tratadista Marcela Lagarde quien acuña el termino en el desarrollo de las investigaciones y estudios realizados en México, (Lagarde,2009) ciudad Juárez por las masivas desapariciones y homicidios de mujeres, convirtiéndose este caso en el punto de partida para Latinoamérica en desarrollo de legislaciones y literatura sobre el tema, de esta forma se muestra en el presente capitulo la evolución histórica y conceptual del termino feminicidio, para pasar, una vez queda claro su caracterización a delimitar por las estadísticas la comisión del delito de feminicidio en Colombia, para concluir en los instrumentos de protección ratificados por Colombia para mitigar el fenómeno y delito analizado.

Es importante resaltar que el feminicidio recibe dos denominaciones, feminicidio y femicidio, entendiendo que las dos aceptaciones son correctas y que no importa cual se emplee, ya que feminicidio es la simple traducción al español de la palabra en inglés “femicide”.

Es necesario analizar la evolución del concepto, que surge desde la academia feminista y cómo su apropiación e investigación por parte de la academia produjo un término que permitió representar claramente todo un fenómeno real que al que se enfrentan las mujeres, en esto la academia de América Latina ha tenido un papel esencial en que no solo fungieron como investigadoras, sino que por medio de sus investigaciones también trascendieron al ámbito del activismo para que posteriormente las organizaciones de la sociedad civil y activistas utilizaron el término Feminicidio para luchar y exigir el respeto a los derechos humanos de las mujeres de las región por medio de los mecanismos internacionales convirtiéndolo en una categoría política, para posteriormente exigir su tipificación y reconocimiento de la ley y convertirse así en una categoría jurídica.

El concepto surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, que culmina en la muerte (Camilo Bernal Sarmiento, 2014). También se debe tomar en cuenta que la definición del concepto a su vez ha ido evolucionando y cambiado conforme al mismo fenómeno y al debate que han llevado a cabo tanto la academia y las organizaciones de la sociedad civil. Sobre la aparición

del término de Femicidio, se reconoce a Diana Russell como la principal creadora de este neologismo, no obstante, ella misma comenzó a investigar los antecedentes históricos del término y reconoce que no es la creadora de este, si no que se basó en la autora Carol Orlock, la cual no llegó a publicar al respecto, también informa que existe un documento en 1801 denominado “A satirical view of London at the commencement of the nineteenth century” en la que menciona el término para hablar sobre el asesinato de una mujer, en 1887 se publicó el texto “The confessions of an unexecuted femicide”, escrito por William MacNish, un asesino de una mujer joven. (Russell, 2006).

Diana Russell con el tiempo y como parte de su proceso de investigación ha perfeccionado y añadido elementos a su definición, en 1976 lo definió como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer” (Russell D. &, 1992), posteriormente definirlo como, “El asesinato de misógino de mujeres cometido por hombres” precisando la importancia de la violencia sexual en su comisión”, ya que los asesinatos realizados por varones están motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (Russell D. &, 1992). En su investigación presenta también la labor de Ellis y De Kerseredy (1996), la cual menciona que feministas hindúes del sudeste asiático usan el término feminicidio para referirse a "el asesinato intencional de mujeres por intereses de hombres", (Russell D. E., 2006) Russell en 1976 se basa en la idea de que las personas oprimidas tienen el derecho a desvincularse de aquellas definiciones de los crímenes que han sido desarrollados por sus opresores para servir a sus intereses. (Laporta Hernández, 2015).

Sobre la evolución del concepto, como lo menciona Elena Laporta (2015) es un concepto que surge como anglicismo, pero que se desarrolló en América Latina que paso de Femicidio a Feminicidio.

Costa Rica comenzó a emplear el término Femicidio desde activismo de los derechos de las mujeres y el feminismo durante la década de los ochentas para exigir la erradicación de la violencia contra las mujeres. (Laporta Hernández, 2015). Posteriormente a partir de 1994, desde la academia, la primera en emplearlo fue la investigadora feminista mexicana Marcela Lagarde, con el que comenzó toda una vida en la investigación del Feminicidio, hablo en estos términos, ya que ha sido una labor de importancia, que ha significado no solo realizar publicaciones y diversos ensayos, libros, publicaciones, conferencias, sino que incluye toda su

labor como activista que la llevó a ser diputada federal en la legislatura de 2003 a 2006 y realizar un trabajo legislativo de importancia. Una de sus primeras y principales aportaciones es que fue más allá de traducir FEMICIDE-FEMICIDIO a FEMINICIDIO

Ella misma explica que eligió el término Feminicidio para denominar al “conjunto e violaciones de derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de las mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad” con ello lo distingue del Femicidio que solo se interpreta como el homicidio de mujeres, (Lagarde, 2009).

Por su parte, Julia Monárrez considera que “el feminicidio” comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado. (Monarrez, 2000). En este caso Monárrez retoma el término Feminicidio de Marcela Lagarde, también se atreve a describir con mayor precisión las formas en que lleva a cabo sobre todo porque su trabajo estará íntimamente ligado en todo momento con los feminicidios que han ocurrido en Ciudad Juárez, México desde 1993. Más adelante profundizaré en este fenómeno y el papel de esta investigadora y el Colegio de la Frontera Norte.

Por otra parte, Rosa Linda Fregoso y Cynthia Bejarano mencionan que el Feminicidio hace referencia a los asesinatos de mujeres y niñas fundados en una estructura de poder basada en el género. Es además violencia de género tanto pública como privada, implicando tanto al Estado (directa o indirectamente) como a los agresores individuales (privados o estatales) e incluye tanto la violencia sistemática y generalizada como la que se produce a nivel interpersonal diariamente. También es un tipo de violencia sistémica que hunde sus raíces en las desigualdades sociales, políticas, económicas y culturales, y por lo tanto no se tiene en cuenta única y exclusivamente el género. (Laporta Hernández, 2015).

El asesinato a las mujeres es un hecho tan evidente en nuestro país que se ha vuelto en uno de los fenómenos sociales con mayor incidencia que la política criminal tuvo que buscar una denominación para reglamentar la ley penal, y es que a pesar de que la literatura sobre el tema se empezó a producir sobre todo en los Estados Unidos desde principios de los años 90, no es sino hasta finales de esa misma década en que el problema empieza a ser evidente en la región de América Latina, sobre todo en México, (IIDH,2006). y específicamente en ciudad

Juárez, donde el feminicidio empezó a adquirir dimensiones insospechadas, a causa no solo de las acciones directas de violencia de hombres contra mujeres. Sino además por la inacción de las autoridades y la impunidad de la mayoría de estas muertes.

Los análisis feministas y de género se acercan al término feminicidio (Vélez, 2012: 13) como las muertes violentas de mujeres, y ha sido descrito por Diana Russell, (2008) en solitario, quien lo plantea como una definición para abarcar todas las formas de asesinato sexista, como igualmente lo hace Jill Radford o Jane Caputi,(2010). Estas autoras han afianzando diversos intentos analíticos para elaborar conceptos tejidos a partir de la realidad vivida.

Estas investigadoras (Jill Radford o Jane Caputi), aportan una clasificación que aumenta los debates conceptuales en los ámbitos de la garantía de los derechos humanos de las mujeres:

“como lo son el feminicidio íntimo cometido por hombres cercanos a las mujeres asesinadas por tener o haber mantenido una relación íntima, un vínculo familiar o una situación de convivencia; feminicidio no íntimo cometido por hombres sin relaciones cercanas a las mujeres asesinadas, cuya integridad ha sido objeto de un ataque sexual previo a la muerte; y feminicidio por conexión cometido por hombres que matan a mujeres diferentes de su objetivo feminicida por hallarse en la línea de fuego, al intervenir en defensa de la víctima” (Toledo, 2008: 25)

Según Diana Russell, el término feminicidio apareció por primera vez en el texto *A Satirical View of London at the Commencement of Nineteenth Century* (1801) para denominar el “asesinato de una mujer” Fue el término utilizado para describir los hechos violentos cometidos en contra de la mujeres, empleado por primera vez por ella al testimoniar ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las mujeres, en Bruselas en 1976, y luego utilizado por Mary Anne Warren, en 1985 en su libro *Gendercide: The Implications of Sex Selection*. (I Informe Regional: situación y análisis del feminicidio en la región centroamericana 2006, 34)

Es claro afirmar que en los años 70`s y 80`s, las expresiones eran variadas, y llegaban a interpretarse de muchas formas; en este caso en particular, los asesinatos a mujeres en un estado de vulnerabilidad, eran considerados los más atroces, junto con los asesinatos a los niños, la diferencia estaba en que en esta época se estaba incursionando un nuevo movimiento feminista, que involucraba a todas las mujeres para que lucharan por sus derechos y su trato

igualitario frente a la sociedad, por ello mismo, cuando se presentó en el caso anteriormente mencionada, lo más probable que haya pasado es que se haya hecho una relación entre las palabras y en lo que se está incursionando actualmente en la sociedad

En 1992, Jill Radford y Diana Russell, en su clásico texto *femicide*, describen que el feminicidio es una de las dimensiones “...más desgarradoras y sensitivas de la violencia masculina...” y se ubica en “...el extremo final del terror contra las mujeres, el cual incluye una gran variedad de abusos verbales y físicos, como la violación, la tortura, la esclavitud sexual, el incesto y el abuso sexual infantil extrafamiliar, al igual que la agresión psicológica...” (Salado, 2013).

Desde esta perspectiva, la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, la esterilización o la maternidad forzada, etc., son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de la mujer, esta se convierte en feminicidio. (IIDH,2006). Estos hechos son constitutivos de graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres, en Colombia país que hace parte tanto del sistema Universal como regional de Derechos humanos, es por ello que hay que tomar cada aporte o avance que se pueda tener frente a la perspectiva del tema concerniente al Feminicidio, y permitir de esta forma que tal avance o desarrollo permita una mayor cobertura de protección a futuras víctimas.

El feminicidio es, por lo tanto, la manifestación más extrema de la violencia, desde esa perspectiva, la violencia de género es un elemento central que ayuda a comprender la condición social de las mujeres. La presencia o amenaza real de violencia cotidiana y de feminicidio ilustran como la opresión y la desigualdad colocan a las mujeres en una posición terriblemente vulnerable, la violencia contra las mujeres es de hecho la piedra angular de la dominación de género.

Ahora, atendiendo un poco a la aclaración de la dualidad de la denominación de feminicidio y femicidio, Marcela Lagarde emplea el nombre de feminicidio utilizado para reiterar su carácter de *crimen de Estado*. Un carácter nacido de la ausencia de programas estatales que garanticen la libertad y la vida de las mujeres; igualmente abarca la falta de acciones centradas en la prevención, la atención y la garantía de los derechos para las mujeres que han vivido de manera reiterada situaciones de violencia de género , y la negligencia institucional para investigar cada caso e imponer penas de acuerdo con la gravedad de los hechos y sus circunstancias de género, “porque la conjugación entre hechos y circunstancias

de género, junto a los antecedentes misóginos del agente, permiten comprender la dinámica de la violación de los derechos humanos de las mujeres, principalmente el derecho a vivir sin violencia”. (Munevar, 2011)

Las mujeres a lo largo de la evolución humana han luchado contra muchos estigmas sociales, pero el hecho de que se haya empezado a tipificar hace tanto tiempo atrás un delito, específico para las atrocidades e injusticias contra la vida de las mujeres, dice mucho que decir, de lo que hoy conocemos como feminicidio, puesto que para muchas personas este era considerado como un crimen de estado y tenía que ser castigado con la misma severidad que cualquier otro crimen de estado.

Por su parte Ana Carcedo sostiene que “cuando se habla de femicidio y de feminicidio, no se trata de términos diferentes para hablar de lo mismo, pues cuando se utiliza femicidio se alude al concepto básico de la violencia extrema en contra de las mujeres, y cuando se emplea el termino feminicidio se refiere a la impunidad” (Salado,2013).

Rita Segato por su parte explica que:

“Esta reacción de odio se desenlaza cuando la mujer ejerce autonomía sobre su cuerpo, o cuando accede a posiciones de autoridad o poder bien sea en lo económico o político, que tradicionalmente han sido ocupadas por hombres. Además, explica que son crímenes de poder, donde la intencionalidad de matar o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencias, por lo que a veces es un resultado no buscado deliberadamente por el agresor” (Segato,2006)

De allí que el feminicidio se caracterice como un crimen de odio, puesto que como podemos deducir de los anterior muchas veces este tipo de delitos atroces son causados por sentimientos de envidia, traición y poder, ya que actualmente las mujeres toman cada vez el mando en muchos aspectos y puestos que los hombres estaban acostumbrados a dominar.

Así las cosas, se puede sostener que las incorporaciones de aportes ofrecidos por las teorías feministas, no solo han sido indispensables para demostrar, que en los inicios de este tipo de violencia de género se halla la desigualdad social vivida por las mujeres respecto de los hombres; sino que esta violencia continua siendo dominante para tomar consciencia política para determinar que el feminicidio, se produce por el hecho de ser mujer y por tener cuerpo de mujer, y es un acto ejecutado por hombre. Por ejemplo, como lo indican “Los feministas están atacando cuerpos sexuados, cuerpos contruidos a lo largo de la historia, cuerpos con sustratos

ideológicos anclados en nociones biológicas dicotómicas, derivadas de la diferencia sexual, arraigadas en representaciones sociales ligadas a la desvalorización fisiológica”. (Maffia, 2009).

Es importante denotar que la violencia ejercida en contra de las mujeres no siempre ha sido denominada bajo el termino de feminicidio, antiguamente se empleaba el vocablo “*uxoricidio*” (Maffia, 2009). para referirse a las muertes de mujeres causadas por los esposos, que tenían como fundamento los celos. Hechos que en algunas sociedades son vistos como asesinatos de menor importancia, al considerar que esta reacción es la debida para el esposo en un caso de adulterio. Recientemente y especialmente para Latinoamérica y Centroamérica el fenómeno de feminicidio se agudiza con el fenómeno global de la militarización, Los Estados en conflicto político o de guerras con diferente denominación cobran en las mujeres su estabilidad y su integridad.

Hay casos en los cuales podemos observar que durante mucho tiempo y por diversas situaciones se ha dado grandes formas de conflicto y violencia contra la mujer, casos como en el cual “Las secuelas de los conflictos armados, como los casos de Guatemala, El Salvador y Honduras revelaron que las mujeres siguen siendo botín de guerra, que la tortura sexual, la explotación y la trata también empiezan a ser elementos de esta condición que, en el fondo, habla de la subordinación femenina” (Observatorio de género y equidad, 2010).

Ahora, “el carácter regional del problema, se evidencio el 18 de enero de 2006, cuando distintas organizaciones no gubernamentales de distintos países latinoamericanos, se dirigieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de solicitar una Audiencia sobre el feminicidio de América latina” (Maffia, 2009). Es entonces cuando se empieza a hablar de feminicidio según lo expresa el Instituto Interamericano de Derechos Humanos cuando la mujer de cualquier edad, “es una expresión extrema de la violencia contra las mujeres basada en el poder , control, objetivación y dominio de los hombres sobre las mujeres; usualmente resultado de una violencia reiterada, diversa y sistemática, cuyo acto se realiza por uno o varios hombres, generalmente con crueldad, enseñamiento y odio, en el marco de la ausencia de una política pública eficaz”.(IIDH,2006)

El delito de feminicidio, aun no se encuentra categorizado por ciertos patrones que llevan a cometerlo, pero durante mucho tiempo, se han ido desarrollando infinidad de hipótesis que permiten interpretar y entender de qué forma surge este delito, y cuáles son las condiciones culturales y sociales para que se lleve a cabo su ejecución.

Es entonces donde se puede hablar de un proceso evolutivo del feminicidio, en donde debido a que varios autores, han interpretado de diversas formas este delito, se podría decir que por esto mismo hay que tener presente que el feminicidio, a pesar de la variada interpretación que se le ha dado, principalmente es el reflejo de un abuso físico y psicológico frente a la mujer causándole la muerte inminente en la mayoría de casos, es por ello que resulta tan importante hacer un enfoque en Colombia y principalmente en Boyacá de cómo ha actuado este fenómeno a través de la historia. Para determinar cómo se ha desarrollado esta conducta en la región a través de la historia e identificar las causas que este fenómeno tiene mayor incidencia en este departamento. e interpretar porque por muchos años ha sido uno de los departamentos con más feminicidio en Colombia.

Podemos denotar que América Latina y el Caribe, presenta cifras alarmantes de violencia y muertes de mujeres en razón de su género; cada día mueren en promedio al menos 12 latinoamericanas y caribeñas por el solo hecho de ser mujer, según el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL. Argentina, Chile, Colombia, México y Perú, entre otros, trabajan a través de sus representantes de derechos humanos, colectivos, estamentos académicos y organizaciones por erradicar la discriminación y violencia contra la mujer, los índices de feminicidios y la impunidad. (Mirada de retrospectiva al delito de feminicidio, 2013)

1.1 El fenómeno de feminicidio en Colombia

En el caso colombiano la muerte de Rosa Elvira Cely, el 28 de mayo de 2012, en circunstancias de extrema violencia, movilizaron al país y suscitaron la necesidad de crear normas para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, convirtiéndose la expedición de esta norma en uno de los instrumentos más importantes con los que cuenta el Estado colombiano para evitar el feminicidio de las mujeres, promover los derechos humanos y fortalecer el sistema de justicia en acciones coordinadas con otras instituciones estatales que trabajan en pro de los derechos de las mujeres en nuestro país.

La Ley Rosa Elvira Cely en su contenido prevé la creación del ‘Feminicidio’ como tipo penal autónomo que se integra al Código Penal colombiano, Ley 599 de 2000, artículo 104 A, en el que se consagra la comisión de un delito: “a quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género. O en donde haya concurrido o antecedido cualquier circunstancia como una relación familiar, íntima o de convivencia con

la víctima” (Ley, 2000); el ejercicio de actos de instrumentalización de género; la comisión del delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer; o actos previos de terror o humillación a quien se considere enemigo; o antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia en diversos escenarios.

Con la Ley 1761 de 2015, las penas en casos de feminicidios se establecieron entre “20,8 y 41,6 años, que pueden pasar a ser de entre 41,6 y 50 años si la víctima es menor de 18, mayor de 60 o tiene una discapacidad. Adicionalmente, prohíbe los preacuerdos en el marco de la investigación y el juzgamiento”, (Arevalo,2016) lo que garantiza que haya menor impunidad o evita que los asesinos salgan rápidamente de los procesos penales.

A pesar de que seguimos teniendo reportes de violencias contra las mujeres muy preocupantes y altos, podemos decir que con la ley Rosa Elvira Cely contamos con un instrumento muy importante para garantizar que los feminicidios no vayan a quedar en la impunidad y que estamos avanzando en el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia, pensando en las necesidades específicas de las mujeres y, sobre todo, con la capacidad para actuar con mayor rigurosidad frente a estos casos en que se presentan estos delitos.

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, desde que se sancionó la ley, en julio del 2015, hasta marzo de 2017 van 276 investigaciones por feminicidio y 139 por tentativas de feminicidio. Según la misma entidad, en el mismo periodo, a 122 personas se les ha imputado este delito, y ya hay 52 feminicidas condenados.

Como país, hemos avanzado en la respuesta judicial y penal en este tipo de casos; muestra de esto es que en los premios Género y Justicia al Descubierta, de la Organización Women’s Link, que reconoce las mejores decisiones judiciales en el mundo que ayudan a promover la equidad de género, la sentencia por feminicidio agravado de Yuliana Samboní ocupó el segundo puesto. Cabe resaltar que al agresor se lo condenó a 51 años y 10 meses, y en su sentencia la jueza tuvo en cuenta que Yuliana fue víctima por el hecho de ser mujer y en condición de vulnerabilidad por la relación de poder que se ejerce contra las mujeres, (Capital,2017), lo cual se exacerba si además son niñas, pobres, en situación de desplazamiento, como ya también lo había manifestado la Corte Constitucional en varias sentencias y autos.

Para el año 2017, más de 500 mujeres fueron víctimas de feminicidio o tentativa de feminicidio en Colombia, buena parte de las agresiones provienen de su compañero sentimental (50%), expareja (30%), novios y esposos (10%); y más de 6219 mujeres reportaron amenazas.

Alrededor de la década de los años 60 República Dominicana era gobernada por la dictadura del General Rafael Leónidas Trujillo, en contra de este régimen existieron grupos como el “Movimiento Revolucionario 14 de junio”. Grupo conformado por tres mujeres Minerva, Patria y María Teresa conocidas como las hermanas Mirabal, nacidas en la Comarca ojo de agua, en la provincia de salcedo.

Minerva la hermana mayor estudio derecho y junto al Doctor Manuel Aurelio Tavares Justo conocido como Manolo, fundaron un grupo en contra del gobierno de Rafael Trujillo. Dicho grupo, estaba conformado por hombres y mujeres como María Teresa Mirabal, hermana de Minerva y Leonardo Guzmán. El objetivo principal de este grupo era unir la mayoría de la población para derrotar la dictadura de Trujillo.

Sin embargo, el 18 de mayo de 1960 el grupo fue descubierto y las hermanas Minerva y María Teresa Mirabal fueron acusadas de atentar en contra de la seguridad del Estado y condenadas a prisión en la ciudad de Santo Minerva la hermana mayor estudio derecho y junto al Doctor Manuel Aurelio Tavares Justo conocido como Manolo, fundaron un grupo en contra del gobierno de Rafael Trujillo. Dicho grupo, estaba conformado por hombres y mujeres como María Teresa Mirabal, hermana de Minerva y Leonardo Guzmán. El objetivo principal de este grupo era unir la mayoría de la población para derrotar la dictadura de Trujillo.

El 25 de noviembre Minerva y María Teresa en compañía de su hermana Patria, fueron perseguidas y detenidas en el puente Marapicá por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM) comandado por el General Trujillo. Este grupo militar golpeo y asesino a estas tres hermanas junto al conductor con el fin de dar por terminado con el “Movimiento Revolucionario 14 de junio” haciendo creer que sus muertes fueron a causa de un accidente de tránsito.

Gracias a la “lucha incansable de las Mariposas, por la no violencia contra la mujer el día 25 de noviembre se conmemora “el Día internacional de la No violencia contra la Mujer” (Galván, 2011).

Este sin duda es un emblemático caso, puesto que la violación a los derechos de estas mujeres es tan palpable como la historia que dejaron después de su muerte, puesto que por defender una ideología y querer buscar la libertad de un pueblo oprimido, se vieron claramente expuestas y vulnerables a los grandes poderes de las armas.

Sin embargo, esta situación crea un hito histórico que aun hoy recordamos, pues a pesar del amargo final que deja para muchas personas la lucha incansable de estas mujeres, se da

paso a reconocer la violencia de género y “el femicidio como problemas sociales los cuales deben ser tratados de forma estricta para no dejar en el aire a las víctimas y a sus seres cercanos, quienes son los que más sufren con los actos violentos y las consecuencias de estos” (Violencia de género, 2014)

1.1.1 Femicidios perpetrados en Colombia

Esta violencia del feminicidio se ejerce todos los días y en todos los ámbitos; constituye la manifestación concreta de la desigualdad y la discriminación por razones de género, y una de las violaciones contra las mujeres y las niñas imposibilita el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre la mayoría de las veces es perpetrada para conservar y reproducir situaciones de subordinación, y pone en riesgo a la víctima de tal manera que puede derivar en su muerte. “Niñas, mujeres jóvenes, adultas y de edades avanzadas viven en riesgo constante de sufrir algún tipo de violencia en diferentes ámbitos, y prácticamente todas, en algún momento de su vida, han sido víctimas de violencia o han experimentado su amenaza por el simple hecho de ser mujeres”. (ONU mujeres y otros, 2011)

La violencia contra las mujeres es una violación grave a los Derechos Humanos, que puede generar un problema de seguridad jurídica y que afecta directamente a las mujeres y a sus familias e indirectamente a la sociedad colombiana.

La violencia vista como una violación a Derechos Humanos, que son indivisibles, inalienables e imprescriptibles como lo señala la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena de 1994, afecta el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, consagrados en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 5 de la misma, que establece que nadie será sometido a torturas ni a penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Crea también una violación a los artículos 3, 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El 4 de diciembre se cumplirán dos años del secuestro, abuso y asesinato de la pequeña Yuliana Samboní, quien perdió la vida a manos de Rafael Uribe Noguera. Para pedir que casos como estos no se repitan, hoy el mundo se une en un solo clamor para decir basta y conmemorar una vez más el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En Colombia, pese a las medidas, las estrategias y a que los hechos son cada vez más visibles, el panorama sigue siendo desalentador.

Según cifras de Medicina Legal, a septiembre del año 2017, “722 mujeres fueron asesinadas en el país. Ello indica que, en promedio, cada dos días se registran cinco homicidios. De estos casos, al menos 50 han sido tipificados como feminicidios, es decir, el crimen de una mujer, solo por su condición de ser mujer”. (Espectador, 2017), No menos alarmante es que de cada 10 asesinatos, al menos uno fue perpetrado contra una niña o adolescente.

Sin embargo, encontramos que actualmente siguen ocurriendo actos atroces contra las mujeres, el último de ellos, que públicamente se dio a conocer, es el del sargento Ilse Amory Ojeda, mujer, que fue asesinada y posteriormente insinrada, y posteriormente arrojada a una zona boscosa de Rio negro, por su pareja Juan Valderrama. Su Historia comienza cuando Ilse Ojeda arriesgó todo para reencontrarse con su amor Juan Valderrama, a quien conoció en 2016. Sin embargo, el 29 de marzo no se contactó más con su familia. En medio hubo peleas con su pareja, millones de pesos y un triángulo amoroso. Cuando Ilse Amory Ojeda (51) comenzó a salir con Juan Guillermo Valderrama (28), su familia se opuso de inmediato a la relación. La diferencia de edad, de 23 años, era considerada abismal. "Podría ser tu hijo", le decían. Pero nada de eso le importó al ex sargento. Corría el año 2016 y al colombiano lo había conocido en un casino de Carabineros de Santiago, donde llegó para desempeñarse como garzón. Ahí comenzaron a tener una relación. Era tal el interés que Ilse sentía por Valderrama que le ofreció quedarse en su departamento para que no estuviera tan lejos del trabajo, e incluso empezó a darle dinero. Primero se trataba de "ayudas". Pero luego pasó a transferirle mensualmente un "sueldo" cercano a los \$300 mil. No obstante, el vínculo sufrió un quiebre cuando Juan tuvo que volver de urgencia a Colombia el año pasado, porque sufrió "una calamidad familiar", de acuerdo a lo que declaró a una entrevista al diario El Tiempo. Ahí, la relación tuvo que mantenerse a distancia.

Valderrama, mantuvo una relación con otra mujer, en este tiempo de separación, y Ilse Ojeda se dio cuenta de la misma, lo que hizo que se volvieran a separar, todo indica que esto ocurre el 29 de marzo, día que deja de tener comunicación alguna con sus familiares; durante la búsqueda Valderrama dice que no sabe nada de ella, que se fue apenas se enteró de su otra relación, pero su familia y la policía nacional de Colombia pensaban lo contrario puesto que se basaron en los antecedentes de violencia de Juan y del hecho de que, antes de que Ilse desapareciera, había contratado un seguro de 100 millones de pesos colombianos (unos 20 millones de pesos chilenos) y el único beneficiario era Valderrama. Posteriormente luego de una ardua búsqueda se encuentran restos óseos de lo que parece un cuerpo de una mujer, luego de exámenes por parte de Medicina Legal, se logra constatar que, si era Ilse Ojeda, y que la

causa de su muerte fue un trauma craneoencefálico agudo, que produjo la muerte inmediata del sargento chileno. Valderrama fue capturado inmediatamente se empiezan las sospechas de su posible autoría en la desaparición de Ojeda, y posteriormente cuando se identifica el cuerpo sin vida de la misma se condena a Valderrama como autor intelectual y material de los hechos con el cargo de feminicidio.

A veces pensamos que la vida de las personas nos pertenecen, que podemos llegar a manipular de alguna forma al otro, al punto de obligarlos hasta amarnos; por dinero, por detalles, por infinidad de cosas; las mujeres no somos ni serán nunca un sexo débil, no existe un sexo débil, débil es aquel que deja que pasen por encima de él, y justifica aquella acción con hijos, con tiempo, con costumbre; la tipificación del delito de feminicidio, no es más que una forma de mostrarle a la sociedad que no es bueno callar, no es bueno aceptar, porque puede llevarse la vida en un cerrar de ojos.

Y lo peor que nos convertimos en una sociedad intolerante, entonces se culpa a la mujer de que estos hechos ocurran porque lo permite, realmente no es así, todos partimos de la buena fe, de que el otro va a corresponder en valores éticos y morales como yo seres humanos íntegros y no como trogloditas para justificar estos hechos tan aberrantes, que nos entristecen hasta donde ha llegado la dignificación y degradación de nuestra sociedad?, será pregunta obligada cada vez que tengamos que presenciar estos hechos tan absurdos.

CAPITULO II.

ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE AL FEMINICIDIO.

Dentro del desarrollo social y político del país de los últimos años, especialmente en lo referido a la última década, el tema del empoderamiento femenino con las consecuentes reivindicaciones por el pleno goce y aseguramiento de los derechos y libertades de las mujeres se ha convertido en uno de los principales motores de cambio social. El derecho, en su función de regulación de las relaciones sociales, no ha sido ajeno al cambio del papel de la mujer en la sociedad, y por ello se ha venido progresando lentamente y con muchas trabas frente a la realidad y necesidades contemporáneas que requiere una sociedad igualitaria con plena garantía de derechos, no solo para las mujeres, sino también para las distintas expresiones e identidades de sexos, sexualidades y géneros en su calidad de personas con plena dignidad humana. Así pues, en lo relativo a expresiones jurídicas de la nueva concepción de la mujer en la sociedad colombiana, En ese orden de ideas en nuestra legislación colombiana existe una serie de normas que le brindan protección especial a la mujer como son las que a continuación se indican:

Ley 823 de 2003	“por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres” En Colombia, por muchos años se han dado variedad de discriminación contra el sexo femenino, a pesar de que poco a poco se han ganado un lugar en la sociedad, las bases culturales y sociales en la que se criaron aun muchos hombres sigue impidiendo que haya una igualdad de oportunidades en todos los campos de la vida personal y laboral.
la Ley 1236 de 2008	“por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual” En Colombia es uno de los delitos más silenciosos en la medida que su dificultad

	para probarse lo convierten en delito que se presenta con mayor frecuencia, en las personas más vulnerables como en los niños, niñas, mujeres y adultos mayores, casi todos del género femenino
Ley 1257 de 2008	“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal”. Con el paso de los se han reconocido más derechos a la mujeres y por consiguiente más formas de garantizar que los mismos se cumpla, erradicar con la discriminación y la violencia femenina, es un trabajo arduo y de años pero claramente nada imposible, y es bueno reconocer que poco a poco se forman más herramientas contra cualquier tipo de violencia contra el género femenino.
Ley 294 de 1996	“Se dictan otras disposiciones con referencia al Código Penal Colombiano” Nuestro código penal ha ido creciendo normativamente a medida que se es necesaria una nueva intervención en el mismo, claramente muchas veces se presentan casos en los que hay ambigüedad jurídica, o no se es clara la norma, pero hay que rescatar que el código penal colombiano, se ha ido desarrollando

	y mejor aun actualizando, buscando siempre el bienestar de la comunidad colombiana.
--	---

Lo anterior dentro de los parámetros de los mecanismos internacionales, especialmente de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Sidh, ratificados por Colombia, específicamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Paralelo a ello, es necesario resaltar el papel de la Corte Constitucional, que en su interpretación y aplicación finalista de la Constitución de 1991 se convirtió en una garante fundamental de los derechos de las mujeres, entre los que vale resaltar la protección de la maternidad, la interrupción voluntaria del embarazo y el goce de derechos sexuales y reproductivos.

A propósito de ellos, las mujeres enfrentadas a un Estado machista, patriarcal y falocéntrico, han logrado convertirse en sujetos plenos de derechos, a través del activismo judicial, entre otras formas de lucha y resistencia contra el viejo derecho que poco aseguraba los derechos humanos de la mujer. Sin perjuicio de lo anterior, y en el contexto descrito, las aportaciones jurídicas emanadas de la actividad y providencias judiciales de la jurisdicción ordinaria, especialmente en lo referido a materias civil y penal, han presentado un desarrollo menos progresivo, por lo que la sentencia a analizar cobra tanta relevancia. La sentencia del 4 de marzo de 2015, escasos cuatro días antes de la conmemoración internacional del día de la mujer trabajadora y la lucha por sus derechos, de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, en la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emite por primera vez una providencia que trate el feminicidio como agravante del homicidio, desde su introducción al sistema jurídico colombiano, específicamente penal, mediante la Ley 1257 de 2008, que lo define como aquel homicidio “Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Por lo anterior es toda una novedad jurisprudencial.

El análisis de la sentencia cobra total relevancia como un mecanismo de empoderamiento de las mujeres en la lucha por sus derechos, y un referente obligado de la sociedad colombiana, y de los hombres, en la construcción de la igualdad de género sin ningún

tipo de discriminación para el aseguramiento pleno de derechos y de la dignidad humana para todos y para todas, especialmente para las mujeres, quienes han sido las principales víctimas del conflicto social, político y armado que sufre el país.

Por todo lo anterior, el análisis de la presente sentencia cobra tanta relevancia en el sistema jurídico actual del país, una sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en la que se discute el feminicidio como agravante del homicidio en razón a violencia, discriminación y dominación de la cual es víctima la mujer por su condición como tal.

El argumento central que adopta la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Medellín que resulta en la casación parcial (inclusión del agravante número 11 al homicidio) de la decisión del Ad Quem, se basa en la ampliación del concepto de feminicidio adoptado por el Tribunal. En consecuencia, de la definición aportada de feminicidio por el Tribunal en su sentencia:

Para la Corte Suprema, la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer se determina por las condiciones de subordinación y discriminación que terminen en situaciones de extrema vulnerabilidad. Por lo anterior, las Ratio decidendi afirma que en el feminicidio:

“...se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicidio, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza” (Ley 1257 de 2008).

Significa lo precedente, que no todo asesinato de una mujer es feminicidio y configura la causal 11 de agravación del artículo 104 del Código Penal. Se requiere, para constituir esa conducta, que la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto.

2.1 Línea jurisprudencial de la corte constitucional.

Para establecer, de una manera más certera, como ha sido el avance y desarrollo que ha tenido el delito de feminicidio en Colombia, desde su tipificación, se desarrolló una línea jurisprudencial con las principales sentencias que trataban el tema en específico, en este análisis jurisprudencial se resolverán dos inquietudes, la primera como ha actuado el estado colombiano desde la tipificación del feminicidio como un delito individual y en segundo momento, bajo qué modalidad de delito eran condenadas las personas que perpetraban este delito antes de que se tipificara como “Feminicidio”.

La Ley 1761 de 2015 creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de los crímenes de violencia contra las mujeres por motivos de género y discriminación. El artículo 104A del Código Penal lo definió en los siguientes términos:

“Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad o género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.”

Frente a lo anterior se tomó como sentencia arquimedica se tomó la sentencia de la Corte Constitucional T- 311 del año 2018, puesto que es la sentencia más reciente que habla sobre el delito de feminicidio; en esta sentencia principalmente nos habla de la protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, siendo esta la mayor causa del delito de feminicidio, en efecto frente a ello , la Corte, toma como referencia la sentencia T- 878 de 2014, en donde además de efectuar una importante recapitulación sobre la histórica desigualdad de la cual han sido víctimas las mujeres consideró que: “la igualdad material de género aún constituye una meta, ya que subsisten realidades sociales desiguales. Por ello, ha sostenido que ‘la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos”. Ahora bien, respecto de la violencia contra la mujer, las Naciones Unidas la ha definido como “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida.” (Declaración, 1993).

La jurisprudencia expedida en la región americana no solo ha aceptado que las diferentes expresiones de violencia contra la mujer son el resultado de la discriminación por el género, sino que también ha admitido que la asignación de estereotipos y la resistencia a la modificación de los roles históricamente asignados por el género, además de alentar las agresiones, deben considerarse gestos que, en sí mismos, son formas de violencia:

“401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y

consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.” (Corte Interamericana, 2009).

El Estado colombiano, que no ha sido ajeno a esta realidad y a estos antecedentes, se ha sumado a los esfuerzos mundiales por erradicar toda forma de violencia de género y cumpliendo esa meta se tiene que uno de los primeros y principales referentes internacionales que orienta tanto la actividad normativa como la gobernanza interna es la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980, aprobada en Colombia con la Ley 51 de 1981.

Es importante destacar de esta sentencia que desarrolla puntos importantes, como lo son el delito de violencia intrafamiliar, sus características y evolución en la ley penal y las medidas judiciales, de policía y administrativas para superar la violencia contra la mujer en el contexto familiar, frente al primero nos dice que, en cumplimiento de esos estándares, la ley penal se ha ocupado de incluir dentro del abanico de conductas punibles aquellas que afectan a la familia y a sus miembros. Así se tiene, por ejemplo, que desde el Decreto Ley 100 de 1980 se incluyeron como delitos la inasistencia alimentaria, el incesto, la supresión, alteración o suposición del estado civil, los cuales se reprodujeron en la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Posteriormente, el artículo 22 de la Ley 294 de 1996, introdujo en esa enumeración el delito de violencia intrafamiliar y sobre dicho canon, la Corte, en sentencia C-285 de 1997, se pronunció a favor de su constitucionalidad, al considerar que el legislador “quiso elevar a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el Código Penal, con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia, que eventualmente puedan ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia”. De ello podemos destacar que desde muchos años anteriores a la tipificación de delito de feminicidio ya se hablaba de abusos a miembros de la propia familia y una futura violación a sus derechos como ser humano, claramente el más importante, el derecho a la vida, y a una vida digna sin ningún tipo de maltrato en su integridad.

Frente a las medidas judiciales, que se han tomado para la protección y erradicación del delito de feminicidio, y cualquier tipo de violencia contra la mujer, esta sentencia nos habla que en el ámbito judicial, como consecuencia de la investigación de oficio de los delitos que suponen violencia contra la mujer se deriva que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio

de la potestad conferida por el artículo 250 Superior, no solo tiene atribuciones investigativas y la iniciativa para promover el juzgamiento de los autores de dichas conductas, sino que además adquiere unas obligaciones especiales respecto de la víctima.

En el numeral 6 de esa norma se establece que la Fiscalía debe “solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” y en el 7 “velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

Estas obligaciones y atribuciones se aterrizaron al plano legal de la siguiente manera:

- (i) Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. (Artículo 114, núm. 6 del C.P.P.)
- (ii) Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la protección de la comunidad, en especial de las víctimas (Artículo 114, num. 8 ib).
- (iii) Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto. (Artículo 114, núm. 12 ib.)
- (iv) Adoptar las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad. (Artículo 133, num. 13 ib.)
- (v) Comunicar a las víctimas sus derechos las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral. (Artículo 135 ib.)
- (vi) En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas. (Artículo 207 ib)

Y en desarrollo de esta obligación, el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal establece que deberá informar a quien demuestre sumariamente su calidad de víctima:

- “1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.*
- 2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.*
- 3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querella.*
- 4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas.*
- 5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.*
- 6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.*
- 7. Los requisitos para acceder a una indemnización.*
- 8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.*
- 9. El trámite dado a su denuncia o querella.*
- 10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación.*
- 11. La posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello.*
- 12. La fecha y el lugar del juicio oral.*
- 13. El derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral.*
- 14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.*
- 15. La sentencia del juez.*

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.”

Se encuentra con, que existen ciertos requerimientos y procedimientos que permiten garantizar el acceso a la justicia, pero, aun así, según se puede observar hace falta más garantías de protección a la hora de una inminente amenaza hacia la integridad de la persona y más grave aún, hacia la vida de la víctima, puesto que es entendible el debido procedimiento que se debe

acatar por parte de las autoridades judiciales, es importante destacar que no siempre se contara con el tiempo suficiente para esperar tal procedimiento de investigación, y que se necesitara una pronta protección sino inmediata.

Siguiendo pues, con la continuidad de la línea jurisprudencial, se evidencia como nicho situacional a las sentencias C-297/16, Sentencia C-539/16, Sentencia SU659/15, referenciándose en específico al tema, puesto que la Corte Constitucional ha desarrollado un vasto desarrollo jurisprudencial frente a la violencia de género y la protección a la mujer en distintos campos sociales y culturales.

La sentencia C- 297 del año 2016, habla del derecho de las mujeres a estar libres de violencia, con especial protección y por lo tanto una prohibición de discriminación contra la mujer y cláusula de igualdad donde supone una prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer, como forma de discriminación en donde se presta para hablar claramente de la tipificación de feminicidio cuando se pone en consideración los elementos de prueba para verificar la intención de dar muerte por razón de género.

Algo importante a destacar es que en esta sentencia nos habla de la norma penal en donde nos dice:

“La norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto (*praeceptum legis*) y (ii) la sanción (*sanctio legis*). El primero de ellos, es entendido como “la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción”. El segundo, se refiere a “la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”. El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: “(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión

del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente”.

Entendido lo anterior podemos hablar de que el precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: “**(i)** un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; **(ii)** un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; **(iii)** una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y **(iii)** el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente”(C-501 de 2014).

Así pues, la determinación de los tipos penales implica el señalamiento de los elementos que estructuran la conducta que da lugar a una sanción penal, puesto que, si no se conforman, no se podría hablar de un delito en esta ocasión de feminicidio. A su vez, el hecho típico tiene un ingrediente objetivo que corresponde al aspecto externo de la conducta y, uno subjetivo, que se trata de un móvil que representa la libertad del agente que en algunos casos tiene elementos calificados como el ánimo o una intención particular.

En esta sentencia, la corte de igual forma nos hace ver de qué forma debe ser interpretada la tipificación del delito de feminicidio en un caso en concreto puesto que la conducta corresponde a dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, por lo tanto, el verbo rector es matar a una mujer. No obstante, como lo advierte la exposición de motivos de la ley, este delito se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado). A su vez, el tipo penal describe algunos elementos concurrentes o que han antecedido a la muerte de la mujer como circunstancias que permiten inferir la existencia del móvil. En el caso particular del inciso acusado, se trata de la existencia de “antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra

de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no”.

Este acercamiento podría desprenderse de la norma, pues en ella se establece que la conducta se configura cuando se causa la muerte a una mujer, “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o cuando concurren o antecedan las siguientes circunstancias (...)”. (C-297/2016). Así, siguiendo una lectura literal del aparte normativo, el conector “o” que es disyuntivo, indicaría que el verbo rector “matar a una mujer” puede ligarse con tres hipótesis que configurarían el feminicidio: i) matarla por ser mujer; ii) matarla por su identidad de género, y iii) matarla y que concurren o antecedan las circunstancias establecidas en los literales de la norma, incluido el literal e) acusado. Dicha lectura configuraría un contrasentido, en la medida en que excluiría justamente el elemento subjetivo de la conducta que configura el feminicidio, tal y como se expondrá más adelante.

La Sala considera que la última lectura es la única admisible constitucional y legalmente por varias razones relacionadas con: (i) la finalidad de la norma, (ii) la definición técnica de feminicidio, (iii) el contexto de discriminación contra la mujer al interior de la administración de justicia. Así:

En primer lugar, en la exposición de motivos de la ley se indica que la tipificación del feminicidio era necesaria, pues había un vacío legal que impedía sancionar la “muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer” (Congreso, 2013). En ese sentido, aparece claro que la (i) finalidad de esta norma, además de llenar ese vacío legal, era cumplir con la obligación del Estado colombiano respecto del deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; así como, con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas. La tipificación del delito buscó la “institucionalización de acceso a un recurso judicial efectivo de protección” (Congreso, 2013).

Así mismo, se extrae que el tipo penal de feminicidio respondió a la necesidad de crear marcos jurídicos que evaluaran la violencia contra las mujeres, en su dimensión sistemática y estructural (Congreso, 2013). Por tanto, se estableció que este es un tipo penal pluriofensivo que responde a la realidad de que la violencia contra la mujer no es un hecho fortuito y aislado sino un hecho generalizado y sistemático (Congreso, 2013), que afecta diversos bienes jurídicos como la vida, “la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad” (Congreso, 2013).

En segundo lugar, al (ii) definir el feminicidio, en la exposición de motivos, se explicó que éste se refiere “al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia” (Congreso, 2013). Para definir la violencia, se reseñó el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará que “señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Congreso, 2013). Puntalmente se afirmó:

“El concepto dogmático de feminicidio consiste en la supresión por conducta del autor, de la vida de una mujer (tipicidad), sin justificación jurídicamente atendible (antijuridicidad), en forma intencional o dolosa, observándose una relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado de muerte en la mujer.

Este tipo penal se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación.

El feminicidio, no puede seguir siendo considerado un hecho aislado, fortuito, excepcional, o un acto pasional, por tanto debe dársele la importancia legislativa que merece, como la real manifestación de la opresión y el eslabón final del continuum de las violencias contra las mujeres que culminan con la muerte; contentivos de ciclos de violencia basadas en relaciones de dominación y subordinación afirmadas por la sociedad patriarcal, que impone un deber ser a las mujeres por su condición de mujeres, tanto en los ámbitos públicos y privados, a través de prácticas sociales y políticas, sistemáticas y generalizadas para controlar, limitar, intimidar, amenazar, silenciar y someterlas, impidiendo el ejercicio de sus libertades y el goce efectivo de sus derechos” (Congreso, 2013)..

En tercer lugar, la segunda interpretación de la norma propuesta es la que más se ajusta a su sentido histórico porque la necesidad de dar viabilidad probatoria a los antecedentes, indicios o amenazas de cualquier tipo de violencia, está estrictamente ligada con el hecho de que la discriminación estructural contra las mujeres persiste en muchos ámbitos jurídicos y judiciales. Es decir, la norma responde al (iii) contexto de discriminación contra la mujer en la administración de justicia.

En este sentido, tanto en la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015, como en reiterada jurisprudencia (T-967 de 2014) se ha denunciado que, en contexto de discriminación, no es posible mantener el velo de la igualdad de armas procesales, sin que ello implique el desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Por lo tanto, se ha dicho que la rigidez procesal y el formalismo probatorio, muestran que muchas veces la administración de justicia ha dado un desmedido lugar a la verdad procesal, por encima, de realidades fácticas estructuralmente desiguales (T-967 de 2014); y la verdad real de lo sucedido. Así, la inclusión de los antecedentes e indicios de violencia en una circunstancia del tipo, responde a la necesidad de establecer un tipo penal que pueda integrar una perspectiva de género en la que esas desigualdades sean superadas.

Para determinar entonces, si en efecto se configura un delito penal, hay que tener diferentes factores, en cuenta, la Corte en esta sentencia nos habla principalmente de la tipicidad y nos dice que la tipicidad “es la consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos (activo y pasivo), el objeto, la conducta en sí misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena.” (C-297/2016)

La importancia de la descripción que realiza el tipo radica en la precisión, detalle y claridad de la conducta reprochable, por tal razón supone el empleo de fórmulas gramaticales con uno o varios verbos delimitadores de la conducta, uno o varios sujetos que la realicen y algo sobre lo que recaiga la misma y en especial la pena a imponer.

La precisión y claridad de la descripción del hecho punible busca “garantizar la objetividad en el proceso de adecuación típica lo cual es un presupuesto para el subsiguiente juicio de antijuridicidad” (Sentencia C-181 de 2016), “culpabilidad y punibilidad.” (Código penal, Art. 21).

En resumen, la tipicidad es la consagración normativa de los comportamientos humanos reprochables desde el punto de vista penal, a través de esquemas dogmáticos y las pautas de derecho positivo vigentes. Se expresa a través del tipo penal, conformado por elementos que definen la tipicidad de una conducta punible, los cuales son: los sujetos, el

objeto, la conducta en sí misma y los ingredientes normativos y subjetivos, así como la consagración de la pena.

La violencia contra la mujer se fundamenta en prejuicios y estereotipos de género. Éstos, a su vez, se desprenden del lugar histórico que la mujer ha cumplido en la sociedad, generalmente ligado a su función reproductiva y a labores domésticas como la limpieza y la crianza. Este condicionamiento de la mujer a ciertos espacios no sólo ha sido social, sino también legal. Así, tradicionalmente el rol que le correspondía a la mujer la excluía de la participación en espacios públicos, del estudio y el trabajo y de la posibilidad de ejercer derechos políticos, lo cual la ha situado en una posición de inferioridad frente al hombre, reforzado por la dependencia socioeconómica (C-335 de 2013). Si bien se han dado cambios estructurales que han permitido un mayor acceso a estos espacios, esta dinámica no ha desaparecido, y en algunos casos marca las relaciones familiares con el fin de que la mujer cumpla un rol servicial frente al hombre. Esta asimetría en las relaciones genera presunciones sobre la mujer, como que es propiedad del hombre, lo cual puede desencadenar prohibiciones de conducta y violencia física y psicológica, con un mayor impacto en las mujeres en una condición socioeconómica precaria. Por lo tanto, la violencia de género responde a una situación estructural, en la medida en que busca perpetrar un orden social previamente establecido a partir de relaciones disímiles.

La Constitución de 1991 reconoce explícitamente una protección especial a la mujer en sus artículos 40, 43 y 53 en razón a la discriminación histórica que ésta ha sufrido en las diferentes esferas sociales. Así, determina una garantía de adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública, una prohibición de la discriminación y una protección especial durante y después del parto, así como en el ámbito laboral. De otra parte, el artículo 42 establece la protección especial a la familia y proscribire cualquier forma de violencia en su núcleo. Si bien la norma no menciona explícitamente a la mujer, la jurisprudencia ha entendido que el derecho a la igualdad, que impone la salvaguarda reforzada de los sujetos en condición de vulnerabilidad (Sentencia C-059 de 2005), efectivamente establece para mujeres, niñas y niños una protección especial frente a la violencia intrafamiliar en cualquiera de sus formas.

A pesar de este marco constitucional, estas presunciones y estereotipos negativos de género aun permean la sociedad y la violencia contra la mujer es recurrente y sistemática. Por lo tanto, es innegable que este tipo de violencia, como una forma de dominación y un obstáculo

para el ejercicio de los derechos fundamentales, es también una forma de discriminación. Así, la violencia y la discriminación de género tienen un origen social, lo cual se traduce en el deber para los Estados de adoptar diferentes medidas para prevenirla y proteger a las mujeres de este fenómeno. Estas obligaciones han sido delimitadas in extenso en el derecho internacional de los derechos humanos, a partir de provisiones que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De otra parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Preámbulo, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad y dignidad y en su articulado establece deberes positivos para los Estados para eliminar y prevenir la discriminación contra la mujer. En relación con la discriminación y la violencia, es particularmente relevante la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, que establece que la “violencia contra la mujer es una forma de discriminación”(CEDAW,1992) delimita el deber de debida diligencia ya que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”(CEDAW,1992). Igualmente, aborda cada uno de los artículos de la Convención desde el punto de vista de las obligaciones del Estado alrededor de la violencia. Por ejemplo, el deber del artículo 12 de que los Estados adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud, ya que “la violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida” (CEDAW,1992).

Es claro determinar que esta ha sido una de las sentencias más importantes que la corte ha desarrollado con base al tema en específico, puesto que no solo nos argumentó como se debe tipificar el delito de feminicidio, sino adicional a ello nos habla de variedad de elementos que hay que tener presentes a la hora de argumentar que tal delito se debe condenar por la modalidad de feminicidio. Actualmente encontramos que con el paso del tiempo las sentencias se vuelven mucho más prácticas y menos argumentativas, pero es claro que es de suma importancia, tener presente la forma como se lleva a cabo la sentencia y en qué argumentos fue basada la misma, puesto que no solo es ayuda jurisprudencial, sino presta mérito a cosa juzgada y permite que dependiendo del argumento que se dio y se estudió, puedan resolverse sentencias más adelante, ya que como se ha podido denotar no es mucho, lo que se habla de feminicidio, jurisprudencialmente, por la variedad de elementos bases para determinar el hecho como feminicidio.

Frente a la sentencia C- 539 del 2016, podemos encontrar que es más antigua que la anterior, pero no menos importante puesto que en ella nos habla de una demanda de inconstitucionalidad sobre el delito de feminicidio con énfasis en lo que dice específicamente el artículo 104ª, sobre la condición de ser mujer para que se configure el delito de feminicidio. De acuerdo con los actores, la expresión “*por su condición de ser mujer*”, como elemento del delito de feminicidio, es inconstitucional, fundamentalmente porque infringe el principio de estricta legalidad penal. Sostienen que la disposición es indeterminada, debido a la dificultad para identificar cuándo ha tenido lugar el móvil al que se refiere.

Argumentan que es empíricamente imposible comprobar esa motivación en el agente, la cual pertenece a su esfera personal, y que en la descripción típica tampoco hay elementos que permitan determinarla, por lo que la “valoración” de la conducta queda librada al ámbito subjetivo del juzgador.

Los demás intervinientes, si bien no consideran que la exequibilidad deba ser condicionada, sostienen en favor de la constitucionalidad del fragmento una interpretación similar a la de quienes consideran necesaria su modulación, que podría obtenerse a partir de elementos objetivos. Exponen que el delito de feminicidio surge en un marco social y cultural que coloca a las mujeres en situación de subordinación, marginalidad y discriminación y que el tipo penal constituye, de esta manera, una medida afirmativa para erradicar esa clase de violencia que, además, se ajusta a obligaciones internacionales adquiridas por el Estado.

Respecto a lo anterior, la Corte ha dicho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la misma, el legislador cuenta con la competencia para regular de manera detallada los diversos sectores del ordenamiento jurídico, a través de la expedición de Códigos y de la interpretación, reforma, derogación de sus disposiciones, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política.

En el ámbito del derecho penal, la Corte ha sostenido que, si bien el bloque de constitucionalidad no establece expresamente cuáles intereses jurídicos deben ser protegidos mediante este tipo de normas sancionatorias, por razón de la ostensible gravedad y de los derechos atacados, sí impone la criminalización de ciertas conductas (sentencias C-225 de 1995), y debido a la disminuida lesividad o a la escasa fundamentalidad de los intereses conculcados, está proscrito el uso de los castigos penales frente a otras (sentencias C-442 de 2011) . En medio de estos dos márgenes, el legislador dispone en principio de un amplio espectro de configuración normativa (Sentencias C-038 de 1995).

Al Congreso le asiste, por lo tanto, la potestad para definir los delitos, las modalidades de la conducta punible, las causales de agravación punitiva y calificación del comportamiento, las causales de ausencia de responsabilidad, los modos de participación, los ingredientes objetivos y subjetivos de cada tipo penal, la naturaleza y la cantidad de pena y, en general, la posibilidad de emplear las más variadas técnicas legislativas propias de este ámbito de regulación, para prevenir y sancionar las conductas que considere merecedoras de control penal.

La violencia contra la mujer, como problema estructural, surge en unas precisas condiciones sociales y culturales. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, es el producto de prejuicios y estereotipos de género (Sentencia C-754 de 2015), asociados al lugar que la mujer ha cumplido en la sociedad a través del tiempo (Sentencia C-297 de 2016). Los estereotipos acerca del papel y la situación de la mujer, debido a su carácter subordinante y a sus connotaciones excluyentes, han tenido históricamente un fuerte efecto discriminatorio, del cual se han seguido, a su vez, las prácticas de violencia contra la mujer.

En el hogar, la mujer fue etiquetada con la función reproductiva, las labores de limpieza y la crianza de los descendientes (Sentencia C-297 de 2016.). No era reconocida como un eje de la familia, no tomaba parte de las decisiones trascendentales de la pareja, tampoco sobre la educación, el futuro y el quehacer de los hijos, sobre su propio futuro, ni en relación con el manejo y la administración del dinero y de los bienes. Su sexualidad y la de la pareja, la decisión de concebir hijos, el número, el momento y el intervalo de concepción entre uno y otro eran cuestiones también reservadas con exclusividad al hombre.

En la esfera personal, el hombre decidía sobre cuestiones individuales de la mujer como, por ejemplo, su modo de vestir, sus modales y modo de comportarse en público y en privado, sus amistades y tiempos para frecuentarlas y definía la manera y oportunidad para que ella alterara sus oficios y tareas domésticos con las visitas y relación con sus padres y familiares.

La Sala Plena ha advertido, del mismo modo, que el Estado se encuentra, constitucional e internacionalmente, obligado a diseñar una estrategia de protección a las víctimas y testigos en los procesos de justicia y paz, con enfoque de género, de modo que las autoridades emprendan acciones integrales, racionales, coordinadas y cuidadosamente diseñadas para atacar en forma eficaz los factores que generan la afectación específica que produce el conflicto en las mujeres (Sentencia T-496 de 2008.).

Desde otro punto de vista, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que las prestaciones de alojamiento y alimentación, suministradas a las mujeres víctimas de violencia de género, hacen parte de las medidas de protección y atención propias de su derecho integral a la salud. Esto, por cuanto dichas prestaciones procuran su estabilización física y emocional y les permiten gozar de un periodo de transición, al cabo del cual podrán continuar con la ejecución del proyecto de vida por ellas escogido (Sentencia C-776 de 2010).

En suma el bloque de constitucionalidad en sentido estricto establece el deber de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer “(i), mediante normas genéricas que buscan proteger especialmente la vida, la integridad, la igualdad y la dignidad humana de todos los seres humanos (i.i), y a través de mandatos específicos que parten de la realidad histórica de violencia sufrida por la mujer y, mediante un enfoque de género, fijan obligaciones concretas para los Estados (i.ii)” (Sentencia C- 539 del 2016).

En el derecho internacional de los derechos humanos, sobresalen la CEDAW, la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Se discrimina a la mujer, según la primera Convención, y se ejecuta violencia en su contra, según los otros dos instrumentos, cuando *por razones de identidad de género de la víctima*, respectivamente, se le anulan el ejercicio de sus derechos en los diversos ámbitos “(ii) y se le causan daños o se amenaza con daños físicos, sexuales o psicológicos, ya sean de naturaleza pública o privada, sin importar el contexto social o doméstico en que se realicen, ni los autores, incluidos agentes del Estado (iii)” (Sentencia C- 539 del 2016).

La categoría “feminicidio” ha permitido, así, explicar la muerte de una mujer con específicas connotaciones o significados, provenientes de un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima muy definido. En este sentido, si bien es cierto, como lo puso de manifiesto la Sentencia C-297 de 2016, ningún conjunto de hechos o circunstancias objetivas, por sí solas, remplazan el elemento motivacional que conduce al agente a la producción del resultado, dicho trasfondo de sujeción y dominación, sus elementos típicos y característicos, resultan fundamentales para determinar la comisión del crimen, pues precisamente constituyen los hechos indicadores o reveladores de los motivos de género con que actúa el agente.

En el mismo fallo citado, la Corte sostuvo que el feminicidio es una consecuencia de patrones de desigualdad imbuidos en la sociedad, que se manifiestan en diversas formas de violencia, las cuales pueden tener, o no, carácter sistemático. Estas formas de violencia, señaló,

se evidencian en elementos como la periodicidad o en los tratos que suponen una visión de roles de género estereotipados en la cultura, conforme con los cuales la mujer es un objeto o una propiedad desechable, con ciertas funciones inferiores a las del hombre.

El trasfondo del feminicidio, de acuerdo con Russell y Jane Caputi, puede estar compuesto por una variedad de abusos físicos y verbales, como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente a través de prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad y esterilización forzadas o maternidad coaccionada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida a mujeres, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento (Jane and Russell, 1992)

En primer lugar, la Sala comparte el criterio de los dos anteriores intervinientes. Un argumento relativo a la indeterminación lingüística de una disposición, por vaguedad, ambigüedad u otra clase de imprecisión, que presuntamente haga incierto el alcance de un enunciado normativo sería un cuestionamiento acertado a fin de plantear la violación al principio de estricta legalidad y, más específicamente, de tipicidad. No obstante, como se ha indicado, en realidad la impugnación no está formulada en estos términos.

Según se indicó en los fundamentos de este fallo, el principio de tipicidad impone al legislador la redacción de descripciones típicas claras, específicas, precisas e inequívocas y prohíbe las descripciones indeterminadas o indeterminables. Pero los demandantes no afirman que una de las palabras que componen la expresión acusada o está en su integridad carezca de alguna de dichas exigencias o le sean atribuibles defectos asociados a indeterminaciones. Tampoco sostienen que se trate de un tipo penal en blanco o abierto, desprovisto de alguno de los requisitos indicados por la jurisprudencia de la Corte para ser constitucionalmente admisible.

En razón de lo anterior, en los fundamentos de esta sentencia se ha recabado y debe ahora recalcar que la muerte de una mujer se lleva cabo “por su condición de ser mujer” cuando existe un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima, que surja como manifestación de una realidad basada en patrones históricos de discriminación, producto del uso de estereotipos negativos de género. Puede haber situaciones antecedentes o concurrentes de maltratos físicos o sexuales, como la violación, la esclavitud y el acoso sexual o las prácticas

forzadas sobre el cuerpo de la mujer. Así mismo, la muerte puede ser el acto final dentro de un continuum de prácticas constantes de maltrato corporal.

Se priva de la vida a la víctima también por su condición de ser mujer en el contexto de costumbres culturales como los homicidios de honor, la dote, los relacionados con la etnia o la identidad indígena o cuando derivan de tradiciones, como la mutilación genital femenina. Otras condiciones de los feminicidios están relacionadas con la cultura de violencia contra la mujer o basadas en ideas misóginas de superioridad del hombre, de sujeción y desprecio contra ella y su vida. Es propio del contexto del que surge el feminicidio, así mismo, la dominación y la opresión que experimenta la víctima.

La Sala no comparte el punto de vista de los demandantes. Los enunciados normativos con los cuales son confrontadas las causales de agravación punitiva que mencionan los actores, son dos (c y f) de los seis conjuntos de circunstancias, dispuestas de los literales a) al f), que corresponden a diversos escenarios de comisión del feminicidio. Pero como se interpretó, con base en la Sentencia C-297 de 2016, al determinar el alcance de la disposición demandada, los literales c) y f), así como los demás, son elementos contextuales que contribuyen a revelar, a mostrar, las razones de género por las cuales se ocasiona el delito.

A partir de una lectura sistemática y teleológica del tipo penal y, en especial, de su finalidad, de la definición técnica de feminicidio y los problemas de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia, en el fallo citado la Sala dejó claro que las situaciones indicadas en los mencionados literales tienen esa naturaleza jurídica y cumplen dicho papel. Aunque no reemplazan ni conllevan a que pueda prescindirse del citado elemento subjetivo, de tipo motivacional, desarrollan la función de hacer visible el carácter discriminatorio de la acusación de la muerte.

La rigidez procesal y el formalismo probatorio, advirtió, muestran que muchas veces la administración de justicia ha dado un desmedido lugar a la verdad procesal, por encima de realidades fácticas estructuralmente desiguales y la verdad real de lo sucedido. De este modo, la inclusión de los comentados elementos contextuales responde a la necesidad de un tipo penal con la capacidad de integrar una perspectiva de género, con base en la cual, esas desigualdades puedan ser superadas. La Sala debe reafirmar, entonces, que los elementos circunstanciales contenidos en cada uno de los literales del artículo impugnado tienen el propósito de brindar algunos referentes de juicio para la determinar las razones de género que motivan al sujeto activo.

Por los anteriores argumentos, la corte decide declarar exequible la expresión “por su condición de ser mujer” contenida en el artículo 104A del Código Penal, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015, “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”, en relación con el cargo analizado en esta sentencia.

Es pertinente afirmar que a partir de esta sentencia se aclaró mucho sobre el objetivo principal de la tipificación de delito de feminicidio y porque era significativo la tipificación del mismo; para muchas personas aun actualmente sigue siendo un signo de desigualdad, más para el género masculino, pero a medida que se va desarrollando una serie de delitos contra cualquier persona con un grado de vulnerabilidad, de una manera recurrente y algo peculiar, es claro que se debe poner un alto mucho más eficiente y practico a la hora de castigar dichas violaciones a la integridad de la persona y a la vida, y garantizar de igual forma una vida digna sin ningún tipo de vejámenes frente a la vida de las mujeres.

Finalmente encontramos la sentencia SU-659/15 de fecha 22 de octubre de 2015, donde nos habla de las obligaciones internacionales del estado frente a violaciones contra los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes y la protección especial a las mujeres y la lucha en contra de la violencia de género, La Corporación considera necesario poner de presente diversos elementos jurídicos que deben ser consultados, tanto por el juez ordinario como el constitucional, al momento de fallar casos con la gravedad que revisten los hechos del presente proceso. Se parte de la premisa que se trata de un caso de violencia sexual, seguida de feminicidio, agravado por la condición de menor de la víctima. Es por esto, que se pondrán de relieve las normas de derecho internacional de derechos humanos, articuladas con desarrollos jurisprudenciales de esta Corte, en relación con las obligaciones Estatales en estos casos.

En este apartado se explicarán de manera sucinta, las obligaciones internacionales en materia de atención y tratamiento de hechos violatorios de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, prestando especial atención a los derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, y reparación integral, como desarrollo de la obligación genérica de debida diligencia. De la misma manera, se acudirá a jurisprudencia constitucional, evidenciando, que existe correspondencia, con los instrumentos internacionales.

La obligación de debida diligencia, como en varias ocasiones lo ha señalado la Corte (Sentencia- T 595 de 2013) , tiene origen en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Bélem do pára”,

especialmente en su artículo 7 literal b, en el que se lee: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. (Sentencia T- 595 de 2013)

En el mismo sentido el Comité de la CEDAW, en su recomendación General No. 19, encuentra que la misma obligación se deduce del contenido de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Señala el organismo de monitoreo: “No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. (CEDAW, 2011).

La Relatora Especial de violencia contra las mujeres del sistema de Naciones Unidas explicó en un informe sobre la situación de las mujeres en Colombia del año 2002: “Por otra parte, las mujeres de la población indígena y afrocolombiana sufren discriminación múltiple / intersectorial sobre la base de sexo, raza, color y origen étnico y como desplazados internos. Muchos sufren ataques a sus pueblos, especialmente los que viven en zonas donde la guerrilla está operando. El Estado ha sido acusado de no consultar con los líderes indígenas en relación con los asuntos que les conciernen. También a menudo se ven privados de acceso a la salud, la educación, el empleo y la representación política. Las mujeres de las comunidades indígenas a menudo necesitan el permiso de sus maridos para hablar en público. Por otra parte, las comunidades indígenas están muy cerrados y los casos de violación no se denuncian a los forasteros” (Rights resolution 2001).

“El conflicto se reproduce y profundiza la discriminación entre los diferentes grupos y las mujeres sufren discriminación interseccional en función de su sexo, y su origen étnico y cultural.” (Rights resolution 2001).

Esta misma premisa ha impulsado a la Corte Constitucional, por ejemplo, a dar órdenes concretas a autoridades Estatales: “Fiscalía General de la Nación o Unidad especial para la Atención a Víctimas, en las que al momento de atender a mujeres víctimas del conflicto armado deben tener presente cada uno de los elementos diferenciadores y particularizadores de la experiencia de una mujer agredida. Solo a título de ilustración, en el caso del Auto 092 de 2008” (Sentencia T-025 de 2004), la Corte ordenó a diferentes entidades estatales la puesta en marcha de 13 programas de política pública, dirigido a trece grupos de mujeres diversas. ¿A qué quiso apuntar la Corte en aquella ocasión? A que las entidades estatales no pueden homogenizar ni universalizar el tratamiento a las mujeres víctimas del conflicto armado. Por el contrario, están en la obligación de diferenciar, a partir de todos los elementos que concurren en las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. De esta manera, la Corte ordenó a varias entidades la elaboración de un programa para atender a mujeres víctimas que pertenecen a una comunidad indígena, otro para aquellas que pertenecen a una comunidad afrodescendiente; un programa dirigido a las mujeres con el fin de facilitar su titulación de tierras, entre otros.

Hace tan solo unos años, tomó relevancia el Femicidio en Colombia y el crimen hacia las mujeres, dando como resultado la creación de una ley de protección y endurecimiento de penas para los asesinos y maltratadores de mujeres. Sin embargo, anteriormente esto no era así.

La mujer ha estado en posición de desventaja con respecto al del hombre. Sus derechos no han sido equitativos a lo largo de la historia. En Colombia, el caso ha sido particular. En el siglo XIX y en el XX, el estatus de la mujer era inferior al del hombre, se le consideraba a ella solo como parte del engranaje de la familia. Pero su inclusión en la política era nula.

Las novelas escritas en el segundo periodo del siglo XIX, demuestra el interés de los escritores por educar a una sociedad de esta forma, en donde no podía haber transgresión social. El hombre con dinero debía casarse con una mujer de familia adinerada, de lo contrario no se aceptaba este tipo de relación. El Femicidio en Colombia ha sido alarmante. Este crimen se refiere al maltrato hacia la mujer solo por ser mujer. Hay muchos casos en donde el esposo agrede físicamente a su esposa solo porque ella lo contradice. Anteriormente, esto no era penalizado, sin embargo, ahora sí es posible hacer justicia por situaciones como estas.

Esta Corte Constitucional, es la que más ha aplicado un marco normativo en diferentes oportunidades, como parámetro de constitucionalidad de normas y fundamento de diversas protecciones del Estado, para garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia.

Encontramos diferentes sentencias que resultan muy importantes para entender de donde y porque surge la necesidad normativa de tipificar el delito de feminicidio.

En el auto 092 de 2008, la Corte estableció que las mujeres sufrían un impacto desproporcionado como consecuencia del conflicto armado, a partir del reconocimiento de que las mujeres estaban sujetas a un riesgo diferenciado de violencia, abuso o esclavitud sexual, entre otros. Además, reconoció que este riesgo era aun mayor para las mujeres indígenas y afro descendientes y estableció que existía un deber especial de protección para las mujeres víctimas de violencia del conflicto armado. Con fundamento en dicha constatación ordenó la protección específica de un número plural de mujeres en condición de desplazamiento, así como la adopción de trece programas para prevenir el impacto desproporcionado y diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas, y proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento.

En la misma línea, en la sentencia T-496 de 2008, la Corte estableció que las tutelantes, como testigos de graves crímenes en el marco de la Ley de Justicia y Paz, estaban expuestas a riesgos extraordinarios de violencia en razón al género, que no estaban obligadas a soportar. Así, amparó los derechos de las peticionarias a la seguridad personal y a estar libres de violencia y ordenó al Ministerio del Interior y a la Fiscalía General de la Nación revisar el programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz para que incorporara un enfoque de género que tuviera en cuenta el impacto diferenciado y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres víctimas de la violencia. De forma posterior, la Corte Constitucional, al delimitar el alcance del derecho a la seguridad personal y el derecho a estar libre de violencia de las mujeres, ha “reevaluado el concepto de riesgo para establecer que la protección constitucional a partir de los riesgos debe evaluarse en conjunto con el concepto de amenaza que es el que activa las protecciones especiales que el Estado debe prestar para garantizar el derecho” (Sentencia T-234 de 2012).

De otra parte, en relación con la atención integral a las sobrevivientes de violencia, en la sentencia C-776 de 2010, la Corte determinó que la norma que establece que las prestaciones incluidas en los planes obligatorios de los regímenes contributivo y subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud que contempla la obligación de prestar alimentación y habitación a las mujeres víctimas de violencia no viola el derecho a la salud. Este Tribunal analizó los deberes de protección a las mujeres a estar libres de violencia y concluyó que éstas medidas eran de atención y protección integral a la salud y por lo tanto podían ser incluidas en

los él POS, como parte del margen de configuración del Legislador, además de haber sido reconocidas previamente en otros casos (C-776 de 2010).

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia C-335 de 2013, consideró que la consagración de medidas de sanción social en el ámbito de la discriminación y la violencia contra las mujeres es legítima y no constituye una violación de la titularidad del Estado de la administración de justicia, ni del principio de culpabilidad. Así, sostuvo que el control social informal en esos términos responde a la implementación del deber estatal de combatir la violencia y la discriminación contra la mujer, el cual “contribuye a atacar las causas sociales de la desigualdad, en el entendido de que éstas no se dirijan a descalificar personas o a la violación de sus derechos “(Sentencia C-335 de 2013).

En relación con el margen de configuración en materia penal, en la sentencia C-368 de 2014 la Corte consideró que el aumento de penas para el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 33 de la Ley 1147 de 2007 no viola el principio de proporcionalidad ni de igualdad, pues constituye un ejercicio constitucionalmente admisible de la libertad de configuración del Legislador para proteger a la familia. A su vez, consideró que las circunstancias de agravación de la pena, “cuando se trata de sujetos de especial protección como las mujeres y los niños y niñas, se ajustan a la Constitución y al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, ya que el Estado les debe una mayor protección” (Sentencia C-368 de 2014)

De igual modo, en la sentencia T-878 de 2014 la Corte amparó los derechos de una mujer a estar libre de violencia, a la intimidad y a la igualdad cuando fue despedida como consecuencia de denunciar a su compañero sentimental ante el plantel educativo en el que él estudiaba y ella era trabajadora después de que la golpeará y quedara con una incapacidad de más de 20 días. La Corte, entre otros, se pronunció sobre el deber de debida diligencia en la administración de justicia y determinó que “éste incluye el deber de adoptar una perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres, para asegurar el acceso a la administración de justicia” (Sentencia T-878 de 2014).

Así mismo, el auto 009 de 2015 reiteró el riesgo desproporcionado de violencia, abuso y esclavitud sexual, al que se encuentran expuestas las mujeres en el contexto del conflicto armado. En éste, la Corte dio seguimiento al auto 092 de 2008, constató nuevos riesgos desproporcionados para las mujeres en el marco del conflicto y a partir del deber de debida diligencia en la prevención, atención, protección y garantía de acceso a la justicia para las

mujeres sobrevivientes de violencia sexual delineó las obligaciones específicas para el Estado colombiano para: (i) prevenir la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia; (ii) atender y proteger a sus víctimas; y (iii) garantizar la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables. Con fundamento en el anterior marco constitucional dio órdenes complejas con el objetivo de superar dichos riesgos y proteger a las mujeres.

Por último, este Tribunal en la sentencia C-754 de 2015 abordó los deberes deber del Estado en relación con la prevención y garantía de las mujeres a estar libres de violencia sexual, al analizar los deberes alrededor de las medidas de salud para las víctimas de abuso sexual y en particular mujeres y niñas. En esa ocasión, la Corte reconoció que tenía un deber específico de proveer unos mínimos constitucionales en la atención en salud a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual que incluían “la atención en salud, servicios de apoyo por persona especialmente capacitado y un enfoque diferencial”. A su vez, estableció que esta obligación era de carácter inmediato y no estaba supeditada al principio de progresividad y no regresividad, por tratarse de la provisión de servicios de salud sin discriminación.

En conclusión: (i) la violencia de género es un fenómeno social vigente que se fundamenta en la discriminación de la mujer y tiene serias consecuencias para el goce de sus derechos fundamentales; (ii) a partir de las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad se ha reconocido el derecho fundamental de las mujeres a estar libres de violencia, que a su vez comporta el deber estatal de adoptar todas las medidas para protegerlas de la violencia y atender de forma integral a sus sobrevivientes; (iii) el mismo marco impone la obligación de debida diligencia de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (iv) a su vez, este deber no se limita a la obligación de adoptar medidas de tipo penal sino también debe contemplar medidas sociales y educativas, entre otras, que contribuyan de forma efectiva a revertir las condiciones sociales que fomentan los estereotipos negativos de género y precluyen el goce de la igualdad sustantiva, particularmente en el ámbito de la administración de justicia.

En este contexto, esta Corporación ha considerado deber del Estado adoptar: (i) acciones afirmativas para proteger a las mujeres de los riesgos y amenazas desproporcionados de violencia en el contexto del conflicto armado, particularmente aquellos de abuso sexual; (ii) protocolos de atención integral en salud y psicosociales para las víctimas de cualquier tipo de violencia, como un mínimo constitucional; (iii) un enfoque diferencial en los programas de

testigos en el marco del acceso a la justicia en el conflicto armado; (iv) políticas para eliminar los estereotipos de género en la administración de justicia, particularmente los que revictimizan a las mujeres y (iv) medidas, más allá de las punitivas, para erradicar la violencia contra la mujer, como la sanción social.

La anterior obligación, en criterio de la Corte Constitucional implica que el Estado, sin importar el contexto en que ocurran hechos constitutivos de violencia basada en el género (en la esfera privada de una mujer – su familia-; en la esfera pública; en el marco de un conflicto armado, etc.) debe desplegar políticas encaminadas a prevenir, juzgar, sancionar, y reparar adecuadamente los hechos vulneran los derechos fundamentales de las mujeres.

La abogada Cristina Rosero, experta en temas de violencia contra la mujer, explica que el feminicidio en Colombia se ha convertido en el pan de cada día. Gracias a diferentes campañas se ha logrado visualizar más la complejidad del tema que ha estado presente en la historia del país desde sus inicios, y por ahora, no parece tener ningún tipo de final. (RCN, 2018)

El feminicidio –detalla- es la violencia física que se ejerce contra la mujer por su condición, identidad de género y orientación sexual. La mayoría de los feminicidios que se registran en Colombia son cometidos por personas cercanas a las víctimas y tienen como gravedad el silencio cómplice de la sociedad y la inoperancia de la justicia.

Solamente en el departamento de Risaralda –según cifras oficiales- se presentó un incremento del 500% en los casos de agresión contra la mujer en el año 2018 frente al mismo periodo del año anterior. Situación que llevó a las autoridades locales a tomar cartas en el asunto para revisar una situación que a todas luces parece desbordada y sin una solución a corto plazo.

El Instituto de Medicina Legal reportó que en los primeros seis meses de 2018 se presentaron 10.328 casos de violencia contra la mujer, un promedio de 57 casos diarios. Estos son los casos que se conocen porque se presentó una denuncia o porque las autoridades recibieron una alerta por parte de la comunidad.

Existen muchos, indica el director de Medicina Legal, Carlos Eduardo Valdés, que no se conocen porque la víctima siente temor a denunciar o por miedo a una retaliación y una revictimización.

Reconociendo que existe una falla en la administración de la justicia que no siempre es efectiva y clara para sancionar este tipo de hechos. Debido a esto prefieren callar y continuar soportando los maltratos. “Muchas mujeres que habían sido agredidas y las habíamos estudiado en la parte clínica, luego llegaban como cadáveres producto de la agresión”, advirtió Valdés, citando uno de los fenómenos más tristes del feminicidio.

Actualmente nos encontramos con variedad de simbolismos sociales que catalogan al delito de feminicidio de diferentes formas, unos, como una forma de revictimización a las mujeres, puesto que según su argumento, las vuelve más vulnerables ante la sociedad, otros, que está manchado de desigualdad y claramente el inconformismo por parte del género masculino no se hace esperar, pero lo cierto es que independientemente de cómo sea hay sido tomado y este siendo tomado actualmente este delito, las garantías frente a actos tan atroces, como violar y masacrar a una niña o mujer, sean castigados con una pena justa no solo para la sociedad sino para su familia.

CAPÍTULO III.

CAUSAS Y CONSECUENCIAS DEL FENÓMENO DEL FEMINICIDIO EN LA CIUDAD DE TUNJA Y SU INCIDENCIA EN EL CAMPO SOCIAL Y FAMILIAR.

Este capítulo se desarrollará en tres momentos específicos, en el primero se hablará sobre la actualidad de la violencia contra la mujer en el Estado Colombiano con referencias de documentales a nivel televisivo y encuestas realizadas por los mismos a personas especialistas en el tema, en segundo momento se evidencia las causas, finalmente se hace un análisis con el que se puede determinar cuáles son algunas de las causas y consecuencias del fenómeno del feminicidio, así como su incidencia en el campo familiar y social en la ciudad de Tunja – Boyacá . Colombia

3. 1 Actualidad de la violencia contra la mujer en el Estado Colombiano

La violencia de género es rampante en toda América Latina. Cerca del 38 % de las mujeres sufren abuso doméstico en algún momento de sus vidas, según el Wilson Center, en Washington. Los casos de feminicidios están aumentando a un ritmo tan alarmante que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (Pnud) recientemente definió la región como “la más violenta del mundo para las mujeres” (Naciones Unidas, 2017)

La violencia contra las mujeres, tiene determinantes en su actuar, estos son la valentía o el miedo, caminos se eligen dependiendo de la cultura, la sociedad, y el estado actual de cada caso en concreto, pues es el machismo, una de las grandes causas que originan tales atrocidades cometidas contra las mujeres, una forma de pensar y actuar con la que muchos terminan justificando sus actos violentos. El informe más completo de las Naciones Unidas sobre las mujeres en 89 países, muestra que ellas siguen siendo víctimas de prácticas impuestas por los hombres; en el año 2018 doscientos millones de niñas y mujeres en 30 países sufrieron la ablación de clítoris y la mayoría fueron mutiladas antes de cumplir 5 años y unas 700 mujeres al año son obligadas a casarse antes de los 15 años.

El informe de las Naciones Unidas sostiene que a nivel mundial las mujeres van en promedio 7 veces en su vida a denunciar las violencias en su contra, y hoy la violencia intrafamiliar es un problema de salud pública mundial.

La colombiana francesa Florence Thomas es psicóloga, llegó a Colombia hace más de 50 años y es hoy la activista feminista más destacada del país, perteneciente al grupo “mujer y sociedad” de la Universidad Nacional, respecto al tema en concreto de la violencia contra la mujer, ella dijo lo siguiente:

“Podría resumir diciendo que cuando llegue a Colombia no encontré de verdad lo que es el concepto de mujer, mujer para mí es un concepto de la modernidad, encontré madres, solo madres, hoy día podríamos decir que gracias al trabajo de muchas mujeres ahora mujer es igual a sujeto social de derecho, y si acaso quiere, madre. Lo bello hoy día es que la maternidad no es una obligación, es una opción, eso es uno de los grandes cambios.

Y diría que poco a poco empezó a existir una toma de consciencia de lo que significaba ser mujer en los gobiernos de turno, y todos los temas relacionados con el respeto a la mujer, por ejemplo en la gran mayoría de las ciudades y municipios de 1ª, 2ª, y 3ª, categoría, se encuentran las oficinas de la mujer, que prestan asesoría, ayuda y apoyo a las mujeres más vulnerables donde tratan de responder a lo que significa ser mujer en Colombia.”

A preguntas como si seguimos siendo una sociedad muy patriarcal ella responde:

“muy muy patriarcal, esta cultura patriarcal con sus edictos sobre buen comportamiento de las mujeres de lo que significa todavía ser mujer, lleno de estereotipos sobre el deber ser de una mujer es fuertísimo” (Florence,2019)

La desigualdad más evidente se presenta en el campo laboral donde aún persisten grandes diferencias el desempleo de las mujeres, el año pasado fue de 5 puntos más frente al de ellos. Y aún persiste el desequilibrio crónico en los salarios en donde hay una diferencia promedio del 23% menos para las mujeres y esto a pesar que las mujeres cuentan en promedio con un año más de formación académica frente a los hombres.

A la cúpula del actual gobierno llegó por primera vez a la vicepresidencia una mujer, Marta Lucía Ramírez y así mismo, por primera vez la mitad de los ministros son mujeres; en una entrevista que se le realizó al actual vicepresidente por parte de un canal televisivo nacional, en el presente año (2019) ella habló sobre la violencia contra la mujer y expresó lo siguiente:

“nosotros por ejemplo vemos con preocupación que siempre que se habla de políticas públicas para la mujer las están pobreteando, es que pobrecitas las mujeres que les pegan, las maltratan, las patean; lo primero es que este es un gobierno que quiere trabajar para que la

mujer crezca en capacidades, en autonomía, en libertades, en dignidad y lo nuestro es como vamos a evitar las violencias a punta de invertir en la mujer que se prepare más, que tengan más acceso al trabajo, que puedan ser empresarias que asuman cargos de liderazgo en todos los distintos sectores de la sociedad”. (Martha,2019)

En una sociedad tan patriarcal como la nuestra, parece que hombres y mujeres comparten cada vez más las decisiones del hogar, pero a pesar de los avances, frases como estas no son ajenas a nuestra cultura machista, “ELLA NO SE MANDA SOLA”, “CALLADITA SE VE MAS BONITA”.

Por el mismo canal televisivo nacional, se le realizó una entrevista a Adalsiza Charria, integrante de la fundación MAVI, localizada en la ciudad de Cali, fundación mujer, arte y vida, una institución sin ánimo de lucro creada en el año de 1999, con un grupo de mujeres que desde diferentes disciplinas la comunicación social, el periodismo, la psicología, la educación y la salud, comparten desde años atrás programas de carácter social y comunitario. (MAVI,2019) Frente a la Violencia contra la mujer y las creencias existan puedan llegar a justifica la violencia contra las mujeres, ella dijo:

“Por ejemplo hay una creencia muy generalizada y es que si una mujer permanece en una situación con un hombre violento es porque a ella le gusta o que si estaba borracho no importa que borracho no vale, ósea que el alcohol justifica las violencias o que la ropa sucia se lava en casa, ósea que hay que defender una intimidad de una familia así pasen horrores y la casa sea el lugar más peligroso para las mujeres, ósea que el hombre es el jefe del hogar” (Charria, 2019)

La violencia contra las mujeres en Colombia ha sido tanta que ya ni la vemos, y nos parece natural seguir cantando canciones infantiles como “Toño retoño, mato a su mujer, con un cuchillito más grande que él, le saco las tripas las puso a vender, y con lo que hizo compro otra mujer” un asunto donde hemos podido empezar a hacer un rastreo es a través de como la música induce a que los jóvenes de ahora actúen de determinada forma, denigrando a la mujer, como si fuera un trapo el cual se utiliza y posteriormente se desecha.

Menos simbólica es la violencia verbal que soportan las mujeres colombianas cuando salen a la calle sometidas a los acosos disfrazados de piropos, un asunto también de auto control, puesto que los impulsos carnales, que sienten los hombres al ver a una mujer atractiva, la mayoría de veces no los pueden controlar e irrespetan con sus palabras y miradas llenas de morbo a la mujer.

Norma Lucia Bermúdez, una activista por los derechos de las mujeres de Cali, nos habla de un proceso muy lindo pedagógico que es en Timbio Cauca, primer municipio de Colombia que prohibió el piropo, se dice, “lo que tu llamas piropo, es acoso callejero” y además lo explica, agrede a las mujeres nos hace sentir inseguras, nos hace sentir que el municipio no es nuestro. Y el alcalde acertadamente dice hay que hacer un decreto pedagógico y lo prohíbe y pone a hacer charlas a aquellos infractores del piropo marca la ciudad pone en el lugar donde están los pares, coloca unas señales de prohibido el piropo, y es una ciudad que tiene mucho que enseñarle al país.

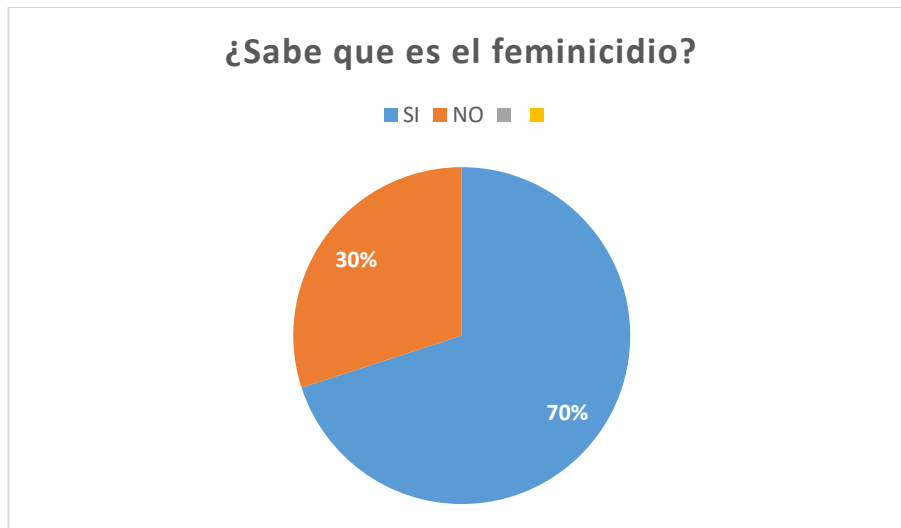
Un reciente estudio echo en 8 países latinoamericanos, incluida Colombia entre jóvenes entre 20 y 25 años muestra algo increíble, casi la mitad de las mujeres piensas que es normal que el hombre use algún tipo de violencia para corregir o disciplinar a su pareja. Todas las mujeres en Colombia somos machistas también las mujeres como los hombres nacemos en una cultura que heredamos, donde nuestros padres, nuestros abuelos, nos enseñan cosas, y luego vamos a la escuela y eso se solidifica y se ratifica en nuestra formación, en nuestros valores y de más lo que indica que el chip del machismo lo deben cambiar no solo los hombres, sino también en muchos casos.

3.2. Causas y consecuencias del fenómeno del feminicidio y la incidencia que este ha tenido en el campo social y familiar en la ciudad de Tunja.

Para esta parte del capítulo es claro determinar que lo que se hablara aquí, es un análisis que se hizo referente a algunas fuentes informativas y didácticas, que se realizaron, una de ellas, fue una encuesta se realizó a la cantidad de 50 personas (25 hombre y 25 mujeres) estudiantes de la Universidad Santo Tomas seccional Tunja, aleatoriamente, es decir sin un enfoque especial de profesión, puesto que lo que se quería llegar a analizar era cuanto sabían sobre el fenómeno de Feminicidio como tal, encuesta que estará anexada al final de este capítulo, y de igual forma una fuentes informativas de periódicos de la ciudad de Tunja, y noticias recientes de la misma referente al fenómeno de feminicidio. De la misma manera se realizó una investigación en los juzgados penales del circuito de Tunja, con la ambición de saber cuantos procesos se llevaban o habían sido ya sentenciados sobre el tema de feminicidio, y finalmente se conocieron algunos aportes coloquiales frente a la violencia de genero por parte de la doctora y jueza primera de familia Rosalba y la magistrada en civil familia María Romero silva, las cuales me brindaron una pequeña ayuda explicativa sobre los procesos que se tramitan sobre violencia de genero.

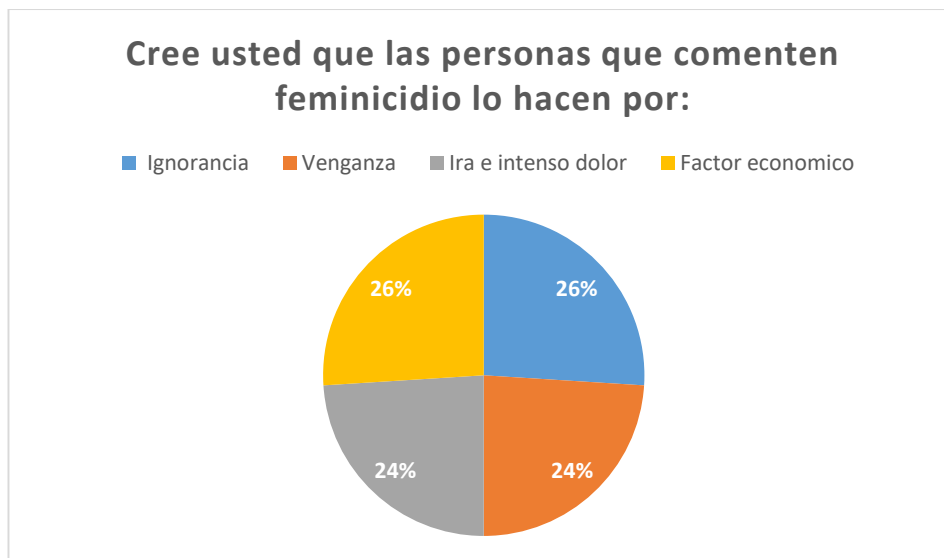
Para lograr analizar las encuestas realizadas a las cincuenta personas se tuvo que desglosar pregunta por pregunta, para de esta forma verificar que tanto conoce la gente de la temática presentada, y llegar a hacer un balance de cada respuesta.

➤ PRIMERA PREGUNTA:



Como se puede analizar en el cuadro anterior realizado, del 100% el 70% de las personas indico que sí y el 30% indico que no, es fácil detallar y lograr analizar, que muchas personas si conocen que significa la palabra “feminicidio”, pero hay otra pequeña cantidad que no, lo que nos hace comprender, que cada vez se vuelve más común y coloquial, este tipo de palabras entre la sociedad, puesto que al hacer la pregunta, daban un significado casi igual y era “cuando se mata a una mujer, no?”, y si, en efecto coloquialmente hablando ese sería el significado más general, para el término. Lo otro que pudimos deducir es que el campo de conocimiento social, se basa en lo que los demás dicen, puesto que se pudo encontrar, que muchas respuestas de igual forma fueron acompañadas con palabras como “me dijeron” “eso dicen” “no estoy segura”, etc.

➤ SEGUNDA PREGUNTA

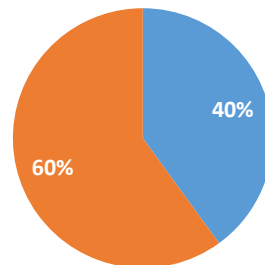


En esta pregunta en particular se puede ver que hay variedad de opiniones referentes a las razones que conllevan a cometer feminicidio, muchas personas piensas según su cultura, o la forma en que fueron criados; las 4 opciones de pregunta dicen mucho de quienes la respondieron, por ejemplo, encontramos que las personas que se decidieron por decir la opción “c. ira e intenso dolor”, son personas que consideran que un acto de intensa rabia podría ocasionar las ganas y posteriormente la materialización de acto de matar a su pareja, y por otro lado las personas que eligieron la opción “ d. factor económico”, creen que este fenómeno de feminicidio ocurre por la falta de educación y recursos económicos para darle a una persona suficiente conocimiento e inteligencia para saber actuar en diferentes casos que podrían llevar a matar a una persona. Claramente, cada opción es válida a la hora de interpretar y determinar el porqué del caso de feminicidio, pero muchas otras veces, nos damos cuenta, que este se da por otras variantes de tiempo, modo y lugar, que son analizadas y estudiadas, por los órganos competentes, para determinar si en efecto se presentó el delito de feminicidio, o solo fue homicidio. Lo que, si hay que tener en cuenta, es que muchas personas actúan referente a sus pensamientos, emociones y sentimientos, y que cada una de estas variantes hay que tenerla presente a la hora de juzgar el acto o caso en concreto.

➤ TERCERA PREGUNTA

¿Tiene conocimiento desde que año este fenómeno del feminicidio se tipifico como delito?

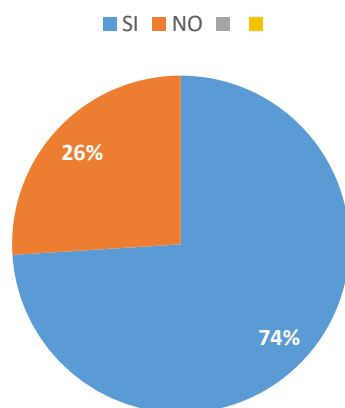
■ SI ■ NO ■ ■



En esta pregunta, podemos analizar que las respuestas no fueron como se esperaban, puesto que más de la mitad, no sabían en que año había sido tipificado el delito de feminicidio, y los que si la mayoría no sabían la razón por la cual se había dado la tipificación del mismo; podemos entonces llegar analizar y quizá a determinar que muchas personas, no tienen claridad del mismo, y por lo tanto, no tienen conocimiento de la ley de las imputaciones penales que se le haría a una persona, por el hecho de cometer feminicidio, algo que sin duda alguna genera preocupación, y más por ser una población tan joven a la que se le realizó la encuesta, puesto que la mayoría de casos de feminicidio, son realizados, por personas no mayores a los 35 años, y es determinante para cualquier persona saber a qué se enfrentaría si comete este tipo de crímenes, o si es parte del núcleo familiar de la víctima o el homicida.

➤ CUARTA PREGUNTA

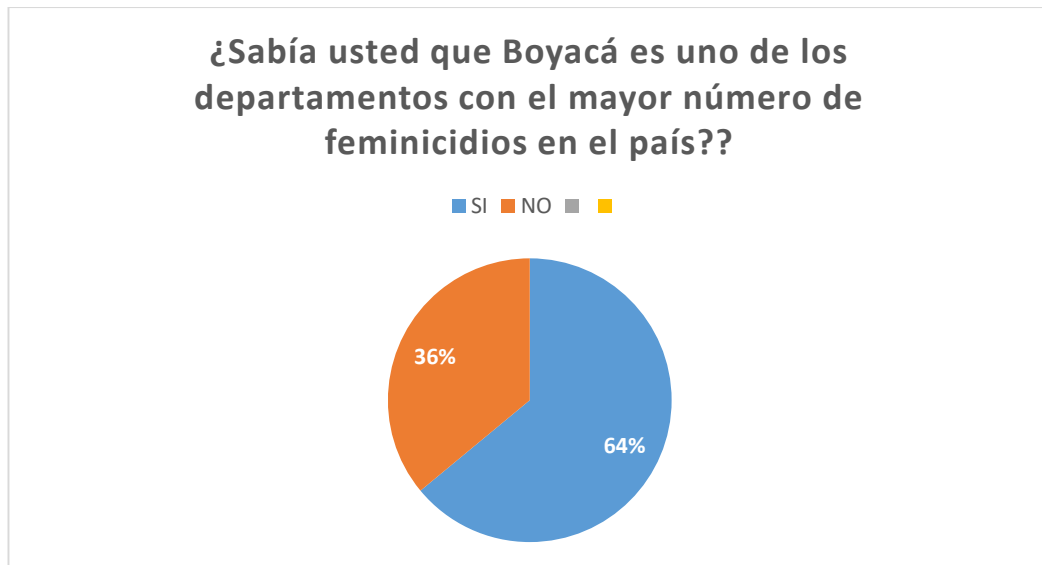
¿Conoce de la situación de alguna persona que haya sido víctima de este delito?



En esta pregunta se observó que tristemente muchas personas conocen o han sido testigos del delito de feminicidio, por personas cercanas o incluso familiares, claramente por lo delicada de la pregunta, no se profundizó en la historia de cada persona; es verdaderamente inconsolable el dolor que estas personas pudieron sentir o la tristeza o conmoción de saber que alguien que conocían o querían muriera de determinada forma, no somos personas perfectas o sin ningún tipo de error, pero es claro que cometer este tipo de delitos genera en las personas y en la sociedad completa, serios cambios y trastornos, para las mujeres por ejemplo, miedo a salir solas, miedo a responderles fuerte a sus parejas, por temor a ser agredidas físicamente, temor a denunciar por muy posibles represalias; hay que cambiar la mentalidad, hay que fomentar métodos educativos que permitan que la mujer se empodere, se sienta lo suficientemente fuerte para no permitir nunca una agresión en su vida, saber que no importa que haga o diga la otra persona, ella es autónoma de tomar decisiones y de sentir y pensar como ella desea hacerlo, no es sencillo ver tantos casos en donde las mujeres piensan que deben “aguantar” “soportar”, por sus hijos, por la estabilidad y desarrollo de los mismos, solo por no tener la educación o la estabilidad económica necesaria para salir adelante.

El camino para muchos es muy difícil, llegar a desterrar cualquier tipo de violencia contra la mujer, se ve como algo complicado, pero si empezamos a cambiar la mentalidad de los niños, a través de una educación basada en la equidad, el respeto y al amor al prójimo, llegara el día, en que, aunque se presenten casos de feminicidio, la estadística arrojará cifras completamente distintas.

➤ QUINTA PREGUNTA



Esta es la pregunta que más conmoción tuvo en las personas entrevistadas, puesto que independientemente de que algunas si sabían, su reacción al responder el sí, era notoria, es claro que es algo preocupante que el lugar donde se habita, sea uno de los lugares con más violencia contra la mujeres, y donde se cometen tantas atrocidades frente a ellas; se podría llegar a determinar que esta consecuencia nace por el gran nivel de machismo que aún se encuentra la mayoría de municipios boyacenses, por la cultura patriarcal, que las mujeres siguen aceptando, y el orgullo de “hombría”, por ser quien manda en la casa y toma las decisiones, lo que genera que sus hijos crezcan con la misma convicción de vida.

Teniendo la totalidad de los resultados arrojados, por las encuestas se podría analizar 3 cosas principalmente, primero, que el conocimiento que se tiene frente al feminicidio es demasiado general, casi nulo, segundo, que ocurren muchos más casos de feminicidio, de los que logramos saber o conocer gracias a las noticias, y tercero, la influencia de la educación y las convicciones de vida que se dan por los padres, casi en su totalidad, son pensamientos machistas y desiguales, puesto que siguen existiendo frases como “usted es el que manda en la casa” “ no se deje, es una mujer”, y muchas frases más, que tristemente empoderan la conclusión de que gran parte del departamento de Boyacá, tiene raíces campesinas, y por lo tanto pensamientos patriarcales demasiado arraigados a la desigualdad y el machismo.

A la pregunta problema, de si se hace efectiva la normatividad que regula el feminicidio, para contrarrestar este fenómeno en la ciudad de Tunja, cuando se evidencian casos continuos de este delito, la respuesta es afirmativa, puesto que a pesar de que se logra denotar a lo largo de la investigación y del desarrollo jurisprudencial y doctrinal, que hay serios vacíos, a la hora de hacer efectiva la garantía de protección a la mujer cuando esta accede al sistema de administración de justicia, para hacer valer su derecho a la vida, el estado hace caer todo el peso de la ley, cuando se cometen este tipo de atrocidades contra las mujeres, condenado a las personas con altas condenas penitenciarias, y en la mayoría de casos, con ningún tipo de beneficio, según sea el caso, como por ejemplo sucedió en el tan mencionado suceso de la niña Yuliana Samboni, donde impusieron la pena máxima hasta el día de hoy establecida en el código penal, por un delito de “Feminicidio”.

Es entonces donde se hace una nueva pregunta, y es si esta efectividad de la norma que se ha dispuesto para condenar cualquier tipo de violencia contra la mujer y claramente el delito de feminicidio, realmente es garantía de que las personas se abstengan de cometer este tipo de atrocidades humanas, y si no es así, que soluciones habría para que se llegase a exterminar esta desigualdad de género y esta violencia constante contra el género femenino.

Frente a la investigación que se realizó en los juzgados penales del circuito de Tunja, que, por ser estos competentes, reciben procesos sobre feminicidio, encontramos que, desde la tipificación de la ley de feminicidio, año 2015, se han recibido muy pocos procesos sobre la temática, encontrando que el juzgado primero, no ha recibido aún procesos sobre feminicidio; el juzgado segundo, recibió en el año 2018, una tentativa de Feminicidio, la cual fue sentenciada y posteriormente apelada en el mes de junio del año en curso; el juzgado tercero, conoció de esta apelación, la cual fue negada y no ha recibido más procesos sobre el tema; el juzgado cuarto, ha sentenciado tres procesos sobre la temática de feminicidio, dos de ellos tentativa y uno de feminicidio agravado, y por último el juzgado quinto lleva un proceso en curso el cual se había calificado como feminicidio agravado, pero se estaba considerando la posibilidad por parte de la fiscal en condenarlo por homicidio agravado, puesto que el feminicidio es muy difícil probarlo según el caso en concreto.

De igual forma encontramos que en medio de la investigación sobre la temática, se tocó el tema de violencia de género por ser una de las causales por las que se genera el fenómeno del feminicidio, encontrando así, que en el juzgado primero de Familia, la doctora Rosalba muy amablemente se tomó el tiempo de manifestar que los juzgados de familia ya no tienen

competencia sobre los procesos de violencia de género, pero que en el presente año, a través de una sentencia, se les pide a los jueces de familia, recurrir a charlas y conferencias sobre la violencia de género, y sobre la discriminación de género, puesto que como ella manifiesta son temáticas del diario vivir, y que por lo tanto es de gran ayuda, tener claridad sobre el tema. La magistrada María Romero Silva, también manifestó que lamentablemente se ven muchos casos de violencia de género y feminicidio, y en la mayoría de los casos no se logra determinar cuál es la principal causal de estos fenómenos.

Es menester manifestar, que la información recopilada aquí, no es la totalidad del registro que se pudiese estar llevando sobre los procesos sobre el delito de Feminicidio en la ciudad de Tunja, puesto que algunos casos son tratados directamente en la fiscalía, pero en esta entidad maneja unos parámetros de seguridad; pero sin embargo considero que las estadísticas judiciales nos arrojan que no son muchos los casos que se han procesado desde el año 2015, y que por el contrario el delito, no es tan fácil probarlo, puesto que como se sabe, debe cumplir con unos parámetros de discriminación directa con la mujer.

Ejemplo que se pudo obtener gracias a la investigación realizada, en los despachos judiciales, fue el caso de Javier Paipa Reyes, el cual fue sentenciado por tentativa de feminicidio agravado, a razón de que es un hombre que deseaba tener hijos varones, y su compañera sentimental, había quedado embarazada de una niña, algo que a él lo enfureció y durante todo el embarazo la maltrato física y verbalmente, para que abortara, pero la señora Ana Belén León, estaba decidida a tener a su bebe, por lo cual, aguanto lo que más pudo y la tuvo, lo que desencadeno más odio por parte del señor Paipa, haciendo que después de muchas agresiones físicas y verbales a ella y a la bebe, tomara la decisión un día de acabar con la vida de la pequeña de tan solo meses de edad, acudiendo a la casa donde vivía solo la señora Ana Belén con sus tres hijos,(dos varones de 12 y 3 años y la menor de 5 meses), llevándose a la niña a la fuerza, aprovechando que la madre no se encontraba en el lugar de los hechos por labores del campo; tomando esta decisión el señor Paipa, empieza su recorrido y se pierde de la vista de los dos menores, cuando llega la madre se da cuenta que su pequeña niña no está y que se la había llevado el señor Paipa, lo que genera una búsqueda de la niña por los alrededores; después de casi dos horas de búsqueda, encuentran a la niña dentro de un cultivo de avena, con temperaturas demasiado bajas y llorando, por lo que la llevan al hospital y ponen posteriormente el denuncia. Al señor Paipa se le prueba su gran rechazo hacia el género femenino, y su calculado y premeditado intento de asesinato a su hija de meses, por ser de género femenino, condenándolo así a 250 meses de prisión.

3.3 Causas y consecuencias de la violencia contra la mujer que generan el fenómeno del feminicidio.

La falta de empoderamiento de las mujeres constituye una forma de desigualdad crítica. Y si bien existen múltiples barreras para el empoderamiento de las mujeres, la violencia contra mujeres y niñas es tanto una causa como una consecuencia de la desigualdad de género.

Las estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que aproximadamente una de cada tres mujeres y niñas en el mundo (el 35 por ciento) han experimentado violencia física o sexual a manos de su pareja o de terceros. Estos números, aunque impactantes, solo cuentan una parte de la historia.

La violencia de género es un fenómeno global que trasciende límites de edad, estatus socioeconómico, nivel educativo y situación geográfica. Pero, lo cierto es que todavía queda mucho por saber sobre su verdadero alcance. Por ejemplo, solo 107 de 195 países disponen de datos sobre la violencia doméstica, un número que desciende a 56 cuando hablamos de cifras sobre violencia a mujeres a manos de terceros. Pero incluso cuando existen datos, es probable que las cifras estén subestimadas, ya que es muy difícil recopilar información sobre la violencia de género, debido a que víctimas sienten miedo al denunciar o se sienten avergonzadas.

Más allá de las víctimas, la violencia de género también tiene un impacto en la vida de muchas otras mujeres. El temor a la violencia puede impedir que continúen con su educación, trabajen o ejerzan sus derechos políticos. Una reciente encuesta de Gallup muestra que, de manera consistente, en todas las regiones del mundo, las mujeres se sienten menos seguras que los hombres, aunque los niveles de inseguridad varían significativamente según la zona geográfica.

Pero la violencia de género no es solo una causa de desigualdad, sino que también es consecuencia de ella. En muchos lugares, se ve reforzada por leyes discriminatorias y normas sociales excluyentes que socavan la independencia y las oportunidades en el ámbito de la educación y los ingresos de mujeres y niñas. Algunas veces, la violencia de género se asocia a cambios en las relaciones de poder dentro de los hogares y las comunidades, especialmente cuando hay un resentimiento contra las mujeres que se alejan de los roles convencionales.

Así, hoy en día, 49 países aún no tienen leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica. En 32 países, los procedimientos a los que se éstas enfrentan para obtener un pasaporte difieren de los de los hombres. Y en 18 países, las mujeres necesitan la aprobación

de su marido para aceptar un trabajo. Prácticas como el matrimonio infantil también están generalizadas en muchos lugares, especialmente en los países con bajo nivel de desarrollo humano, donde el 39 por ciento de las mujeres de 20 a 24 años se casaron antes de cumplir 18 años.

Asimismo, las estimaciones del Informe sobre Desarrollo Humano 2015, muestran que a pesar de que ellas realizan la mayor parte del trabajo global (un 52 por ciento), las mujeres afrontan desventajas tanto en el trabajo remunerado como en el no remunerado. Realizan tres veces más trabajo no remunerado que los hombres (un 31 por ciento versus un 10 por ciento), las mujeres aún ocupan solo el 22 por ciento de los puestos de liderazgo en empresas y menos del 25 por ciento de los cargos políticos y judiciales de alto nivel.

Entonces, ¿qué debemos hacer? Claramente resulta fundamental apoyar a las mujeres y niñas víctimas de la violencia, ya se trate de violencia doméstica o en el lugar de trabajo, por ejemplo, asegurando que tengan acceso a la justicia, a refugio y a protección. Pero para romper el ciclo de la violencia de género, las intervenciones políticas deberían centrarse en el largo plazo, cambiando aquellas normas sociales que son discriminatorias; cerrando las brechas de género existentes en el nivel educativo, económico o social; y creando una mayor concienciación social acerca de la violencia de género.

Políticas innovadoras y ambiciosas que apuntan a resultados transformadores (como aumentar la participación de las mujeres en la comunidad) pueden llegar a cambiar las normas. Si bien las normas deben guiar el diseño de políticas y programas culturalmente sensibles, no deben limitar o socavar estas iniciativas.

Se han logrado avances en muchos frentes importantes, como “el cierre de las brechas entre hombres y mujeres en la educación primaria; pero ha habido inercia y estancamiento en otros ámbitos, como el empleo. Se necesita un esfuerzo mucho mayor para abordar los patrones de violencia que afectan a muchas sociedades y para que éstos no se perpetúen a través de las generaciones”. (Naciones Unidas, 2018) Recopilar más datos es un primer paso importante.

El sistema patriarcal ha utilizado y utiliza la violencia para controlar a las mujeres. Y no sólo la violencia física, sino también la psicológica, a través de la desvalorización y el sometimiento, todo esto a través de la educación, que se les brinda.

Los hombres no se considerarían con derecho a maltratar a sus compañeras si la sociedad no les hubiera convencido de que éstas son una cosa de su propiedad, seres

claramente inferiores. Y las mujeres no se dejarían maltratar si no hubieran sido socializadas para ser seres dependientes: esposas (medias naranjas), madres (sólo madres) y amas de casa (al servicio de los suyos). Doblemente dependientes: emocional y económicamente.

El sexismo está presente en todos los aspectos de la vida, desde la guardería a la universidad, desde los cuentos a los libros de texto, en la música, en las películas, los programas de televisión, la religión... y en la propia familia, que enseña a los niños y a las niñas a perpetuar los roles machistas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”* Pero, aun así, las mujeres siguen constituyendo la mayoría de las/os pobres del mundo y la mayoría de las/os analfabetas/os. Y siguen cobrando entre un 25% y un 35% menos que los hombres por el mismo trabajo. Y continúan sufriendo las mayores tasas de paro, (en España el número de mujeres en paro duplica al de los hombres), siguen sufriendo la violencia, el maltrato y el acoso sexual desde la niñez. Sencillamente porque son mujeres.

Demasiado a menudo, la violencia contra las mujeres se ampara en la defensa de las tradiciones culturales y religiosas, que sirven a las élites políticas, económicas y religiosas para perpetuar su poder.

La violencia física y el maltrato psíquico se han considerado un derecho de los hombres sobre las mujeres, protegido aún en algunos casos por la legislación o la ausencia de esta. En resumen, la educación sexista es el origen de la violencia en la pareja. Las mujeres son educadas para estar centradas en los demás mientras que a los hombres se les educa para estar centrados en sí mismos. Y eso sí que marca una auténtica desigualdad negativa para toda la vida.

Las Naciones Unidas reconocen que “el maltrato a la mujer es el crimen más numeroso del mundo” y en su Declaración de 1993 definen el maltrato de género como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.”

Según las estadísticas, una de cada cinco mujeres de la muy desarrollada Unión Europea sufre malos tratos. La violencia contra las mujeres existe en todos los países, sea cual

sea su nivel de desarrollo económico o su religión, su raza, la clase social, el nivel de vida o la edad. Se produce tanto en núcleos urbanos como en rurales.

La violencia y el maltrato contra las mujeres en el mundo siguen estando rodeados de mitos, siguen siendo vistos por una gran parte de la sociedad como un asunto privado que debe resolverse en privado. Todavía persiste en nuestra sociedad la creencia de que esta violencia es debida al comportamiento de las mujeres.

La violencia doméstica supone un atentado a la dignidad de la persona: a su integridad física, a su honor, a su libertad. Y violencia no sólo es el golpe o la paliza, violencia también es ignorar y menospreciar los sentimientos, deseos u opiniones de las mujeres sólo por el hecho de serlo. Es educarlas como “princesitas” dependientes cuya máxima preocupación debe ser su aspecto físico, y cuyo fin último es “cazar” a un hombre.

Por lo tanto, la violencia contra las mujeres es un problema público, no privado, es una cuestión de Estado. Es terrorismo doméstico y debe ser combatido con todas las armas legales posibles. Y no sólo la violencia física, sino también el maltrato psicológico y sexual, que resulta mucho más difícil de probar y que está mucho más extendido en nuestra sociedad.

La violencia se aprende, tanto a ejercerla como a sufrirla. El niño/a sometido a la violencia en su infancia tenderá a repetir el patrón en su vida adulta. De aquí la importancia de que los niños que son testigos de estos malos tratos reciban terapia para romper este terrible círculo.

Los principales factores que influyen en la aparición del maltrato son:

➤ **Desvalorización de la mujer**

Las normas sociales nos enseñan a valorar a las mujeres sólo por su aspecto físico, olvidándonos de que cada persona es única e irrepetible, y así nos acostumbramos a ser dependientes y:

- No defendemos nuestros derechos
- No defendemos nuestras necesidades
- No estamos dispuestas a afrontar los problemas que trae la vida y nos encerramos en la casa, limitándonos a cuidar de los otros, perdiendo nuestra propia identidad en el camino

- No nos permitimos aprender, equivocarnos y volver a intentarlo

➤ **Ideas de amor romántico**

Tanto nos marcan desde la infancia con las delicias del amor romántico, que cedemos y cedemos por el bien de nuestra relación. Por mantener a nuestra pareja y por mantener la unidad familiar, cedemos tanto que, sin darnos cuenta, llegamos a perder nuestra propia esencia, hasta convertirnos en una sombra de nosotras mismas.

➤ **Falta de proyecto de vida personal al margen del posible matrimonio**

Asumimos como nuestros los roles patriarcales y llegamos a convencernos de que el matrimonio convencional es la única opción para una vida feliz.

Preguntas como ¿Por qué aguanta? ¿Por qué no se separa? Son las que oímos continuamente cuando se habla de este tema. Es difícil de entender si no se tiene en cuenta el proceso que lleva a una mujer a adquirir el síndrome de la mujer maltratada. La conducta violenta, tanto en el terreno físico como en el psíquico va causando un deterioro psicológico en la mujer que desde el punto de vista conductual se manifiesta en una auténtica sumisión a los deseos y órdenes del agresor. El agresor llega a tener un control y dominio de la mujer que hace que cada vez sea más inflexible, por lo cual la violencia continúa su ciclo de intensidad creciente, y la mujer llega a perder su propia identidad para convertirse en una posesión más. Y en la posesión peor tratada (ya quisieran muchas mujeres que sus parejas las cuidaran tan bien como cuidan a sus coches, por ejemplo). Y por supuesto tampoco ayuda a la víctima a decidirse a romper esta situación la falta de apoyo jurídico existente (tener que abandonar su hogar, tener que seguir manteniendo una relación con el maltratador si tiene hijos).

Una de las mayores barreras que se han interpuesto en el avance de nuestro conocimiento sobre las consecuencias reales del trauma doméstico, ha sido la propensión tan extendida a culpar a la esposa maltratada de su propia desdicha. Tanto se ha repetido que ella misma ha llegado a creerlo.

Además de serios daños físicos, la violencia familiar causa en las víctimas trastornos emocionales que serán más profundos y duraderos cuanto más tiempo dure la relación:

- Baja autoestima.

- Interiorización del machismo, dependencia del varón y en general de todas las figuras de autoridad.
- Tienen depresión profunda: falta total de esperanza, se sienten sin fuerzas, respuestas emocionales muy limitadas, altos niveles de autocrítica y baja autoestima.
- Tienen miedo, estrés, conmoción psíquica aguda, ansiedad y desorientación.
- Incomunicación y aislamiento provocado por el continuo desamparo social.
- Tienen sentimientos de subordinación, dependencia y sometimiento.
- Sentido de culpabilidad. Ellas mismas se sienten culpables de la situación.
- Están desmotivadas y tienen una profunda ausencia de esperanza.
- Incertidumbre, dudas e indecisiones por bloqueo emocional.
- Falta total de esperanza.
- Impotencia/indecisión: Carecen de poder interior para superar los problemas.
- Se crea el “síndrome de la mujer maltratada”, que es parecido al síndrome de Estocolmo, donde uno se identifica con la figura de poder y de valor, en este caso el marido.
- Vivencia y transmisión de roles sexistas.
- Tienen poco o nulo margen en la toma de decisiones con lo que respecta a la vida de pareja y a la suya propia.
- Padecen a veces trastornos alimentarios severos como anorexia o bulimia.
- Trastornos del sueño.
- Irritabilidad y reacciones de indignación fuera de contexto.
- Frecuentes trastornos de alcoholismo y de ludopatía.
- Baja interiorización de valores sociales y democráticos.

Algunos de los Factores que mantienen enganchadas a las mujeres maltratadas podrían llegar a enumerarse así:

1. El amor romántico como adicción y dependencia.
2. La creencia mágica de que él cambiará.
3. El miedo, tanto a cómo le hace sentirse como a lo que pueda hacer el maltratador si ella no se sigue mostrando sumisa.
4. La convivencia: “Él es el bueno y yo soy la mala. Si me trata así es para mejorarme”.
5. El Síndrome de Estocolmo (Se da principalmente en secuestros de larga duración, en los que la víctima llega a identificarse con el maltratador para intentar ganarse su simpatía y salvar así su vida).
6. La dependencia económica y el aislamiento social.

La violencia es una elección y es siempre la elección de la persona que la realiza. El maltratador no es un enfermo, por lo que es siempre responsable de su conducta. Ejerce la violencia porque quiere hacerlo y porque piensa que sus actos quedarán impunes. Les gusta la sensación de sentirse poderosos, el centro del mundo, al menos de su mundo privado. Las características consideradas masculinas, como la fortaleza, la autosuficiencia, la racionalidad y el control del entorno, son percibidas como superiores, en oposición a las femeninas e inferiores. A los maltratadores podemos encontrarlos en cualquier trabajo, clase social, nivel cultural o económico.

La agresión a la mujer pretende el control y su sumisión, con ella quieren llegar a convertir a la mujer en una cosa de su propiedad para así poder hacer y deshacer sin consideración alguna hacia ella, hasta llegar a anularla completamente. Para lograr el dominio absoluto, el maltratador puede llegar a utilizar estas estrategias:

- Estrategias de control psicológico: chantaje emocional, amenazas, alteración de la realidad, negación, pasar de ser “encantador” a los insultos, gritos, críticas sin ninguna razón. Culpar y utilizar a hija/o, manipular a los familiares y amigos/as.
- Estrategias de control económico
- Estrategias de control sexual
- Estrategias de control social y físico

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se identificaron las nociones históricas del delito de feminicidio, y cuales habían sido las incidencias sociales y culturales, a lo largo de los años, mostrando que el término “feticidio” fue acuñado por primera vez en 1970 por Diana Russell, expresión que surgió como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.

De la misma forma se estableció la definición del delito de feminicidio, según la definición de Russell, el “feticidio” se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”

Aunado a lo anterior se observó otras definiciones sobre el delito de feminicidio, como la de, Marcela Largarde acuñó el concepto de “feminicidio” y lo definió como el acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, confiriéndole también un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en estos casos y el incumplimiento de sus obligaciones de garantía.

En relación con lo estudiando el Estado Colombiano este ha sido precursor por muchos años de la erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer, según se pudo identificar en las nociones históricas frente a Colombia, se puede afirmar que ha sido un país que ha ratificado varias normas, que se relacionan con conductas que protegen la vulneración de los derechos humanos de la mujer, sin embargo es claro que el avance que ha tenido frente al delito de feminicidio, ha sido muy lento y tristemente no cuenta con la suficientes garantías de protección para las futuras posibles víctimas del delito, por lo tanto hay que implementar formas de garantizar que las mujeres víctimas de cualquier posible violencia física y

psicológica, tengas las herramientas sociales y económicas, para poder alejarse de tal situación y proteger su vida y muchas veces la vida de sus seres queridos, por posibles amenazas.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el segundo objetivo que se dispuso a describir la presente monografía frente a las actuaciones del Estado Colombiano, se observa como la Corte Constitucional ha sido un actor importante en relación con conductas punibles que se han tipificado como feminicidio desde 2015, a pesar de presentarse varias incógnitas en determinados casos, puesto que no es claro llegar a determinar si es o no feminicidio, según el caso en concreto, por lo tanto se ha hecho amplia explicación del mismo identificando cuando es o no considerado un delito de feminicidio, según la investigación que se realice frente al caso.

Por ello también, se ha hecho un análisis psicológico frente a las actuaciones del homicida o perpetrador del crimen, como lo fue en la sentencia C- 539 del 2016, puesto que en muchas ocasiones como se pudo denotar en la línea jurisprudencial, muchos de los casos tienen que ser analizados por psicólogos o expertos en el tema que determinen que la muerte de la mujer, fue por causa de su género, es decir de ser mujer y no tiene antecedentes, que cambien su rumbo de juzgamiento. De igual forma se puede identificar una gran labor frente a las actuaciones del estado frente al fenómeno de feminicidio, aunque claramente faltan muchas más cosas que logren garantizar de una manera más certera, la protección de la vida de las mujeres, brindando herramientas para una administración de justicia mucho más equilibrada y eficaz.

Ahora bien, con relación a la establecido en el objetivo tercero que se desarrolló en la presente monografía, se evidencia que las causas y consecuencias del fenómeno del feminicidio en la ciudad de Tunja y su incidencia en el campo social y familiar. Para llegar a determinar este objetivo, se analizaron los resultados anteriormente encontrados, junto con una encuesta que se realizó a cincuenta estudiantes de la universidad Santo Tomas sede Tunja, cuya finalidad fue el grado de conocimiento de la sociedad Tunjana de esta conducta punible, y lograra a raíz de ello un análisis mucho más real y actual de las razones que llevan a las personas a cometer este atroz crimen. Se evidencia que la mayoría de las personas conocen del delito por los medios de comunicación como el periódico, la TV, la radio, las redes sociales, que les hablan del tema, mas no de una investigación o búsqueda sobre lo que paso y sigue pasando con el delito de feminicidio.

En la misma forma de igual forma se observa que otra causa es originada en la ignorancia, de quienes ejecutan estos actos, quienes se creen dueños y señores de la vida de otras personas, sin pensar las consecuencias funestas que nacen después de cometido el delito. El caso es que según el análisis que se pudo llegar a hacer se logra identificar que las personas no tienen respeto por la ley ni mucho menos por la vida de alguien en este caso la vida de una mujer, puesto que la historia y tristemente la justicia colombiana en muchos casos ha permitido que este pensamiento se vuelva parte incluso de la costumbre social permitiendo así que muchos actos delincuenciales se sigan realizando por la falta de contundencia y rigurosidad en las condenas.

Se llega a ver y denotar que hay muchas cosas por cambiar en el ordenamiento jurídico, pero más que nada en el ámbito social con énfasis en la educación y desarrollo de los niños y jóvenes, tanto en aulas de clase, como en los hogares, siendo estas las dos más grandes fomentadoras del pensamiento y actuar de la sociedad actual.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Doctrinales:

IIDH, 2006 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2006). *Situación y análisis del feminicidio en la región centroamericana*. Consejo centroamericano de procuradores de derechos humanos.

Vélez, G. Y. (2012). Feminicidios en Medellín, 2010-2011: *Conceptualización, caracterización y análisis*. Revista Criminalidad Vol. 54, N. 2. Policía Nacional de Colombia.

Toledo, P. (2008). ¿Tipificar el feminicidio? Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile

Comisión Interamericana de derechos humanos (2004). Informe de la relatoría especial sobre Derechos de la Mujer, de la CIDH, sobre la vigencia del derecho de la mujer en centro américa.

Mu nevar, D. (2011). Delito de Feminicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. Universidad Nacional de Colombia.

Salado, A (2013). “Feminicidio: una perspectiva europea”. En Mariño, F. feminicidio, el fin de la impunidad. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Observatorio Genero y equidad (2010). Latinoamérica y el caribe: Imparables el feminicidio y la violencia contra las mujeres.

Mirada de retrospectiva al delito de feminicidio, Ómar Huertas Díaz (2013)

Paula Lucía Arévalo Mutiz, Asesora externa Clínica de Violencia Intrafamiliar y de género VIG, *Feminicidio en Colombia: avances y retos*, 2016.

Caputi, Jane and Russell, Diana E. H. , “Femicide: Sexist Terrorist against Women”, en Radford Jill and Russell, Diana E. H. (edited by), Femicide. The Politics of Woman Killing, Twayne Publishers, New York, 1992, p. 15.

El Espectador, Radiografía de la violencia contra la mujer, 2017, Recuperado de internet: <https://www.elespectador.com/colombia2020/construyendo-pais-2020/radiografia-de-la-violencia-contra-la-mujer-articulo-857407>.

Commission on Human Rights resolution 2001/49, párr. 28

RCN RADIO, 01 DE AGOSTO DE 2018, El feminicidio en Colombia, un mal que va en aumento, Recuperado de internet: <https://www.rcnradio.com/colombia/el-feminicidio-en-colombia-un-mal-que-va-en-aumento>.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (Pnud)

La violencia contra las mujeres: causa y consecuencia de desigualdad, 19 de noviembre de 2018, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Recuperado de internet: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2018/violence-against-women-cause-consequence-inequality.html>.

Florence Thomas: Lo que anhelan las mujeres, las madres, es no temer por sus hijos, por sus hijas, por ellas mismas, 14 de mayo.2019, Recuperado de internet: <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/florence-thomas/mayo-2019-columna-de-florence-thomas-361648>.

Normativa:

Ley 1761 del 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)

Galván, W. (2011). En Minerva Mirabal Historia de una heroína (5ta. Edicion, 2011 ed.). Santo domingo DN.

Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado.

Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado: “El sistema Judicial colombiano no cuenta con mecanismos que le permitan investigar y sancionar la sistematicidad de los ataques, convirtiendo así en ineficaz

la protección integral del bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal y generando un mayor riesgo para la víctima, ya que el agresor no encuentra un límite efectivo a su accionar violento”.

Comité de la CEDAW de Naciones Unidas, Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer, Documento ONU A/47/38. 1992.

Artículo 21 del Código Penal, las modalidades de la culpabilidad del sujeto activo, pueden ser a título de: i) dolo; ii) culpa; o, iii) preterintención.

Jurisprudencial:

Sentencia T-967 de 2014 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>.

Sentencia C-181 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm>.

Sentencias C-335 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretlt Chaljub, Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=CorteConstitucional/20021818>.

Sentencia C-371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-371-00.htm>.

Sentencia C-507 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-507-04.htm>.

Sentencia C-540 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Corte Constitucional. Recuperado de internet: http://www.minambiente.gov.co/images/5_-_C-742-10_-_Reitera_C_-_595-10_1.pdf.

Sentencia C-059 de 2005 M.P Clara Inés Vargas Hernández, Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-059-05.htm>.

Sentencia C- 539 del 2016 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>.

Sentencias C-225 de 1995 M.P Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-225-95.htm>.

Sentencias C-038 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>.

Sentencia C-754 de 2015 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-754-15.htm>.

Sentencia C-297 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm>.

Sentencia T-496 de 2008 M.P Jaime Córdoba Triviño, Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-496-08.htm>.

Sentencia T-496 de 2008 M.P Jaime Córdoba Triviño, Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-496-08.htm>.

Sentencia T- 595 de 2013 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-595-13.htm>.

Sentencia T-025 de 2004 M.P Manuel José Cepeda Espinosa., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>.

Sentencia T-496 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-496-08.htm>.

Sentencia T-234 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-234-12.htm>.

Sentencia C-776 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-776-10.htm>.

Sentencia C-335 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=55795>.

Sentencia C-368 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>.

Sentencia T-878 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>.

Auto 009 de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202015/Auto%20009%20del%2027%20de%20enero%20de%202015seguimien%20ordenes%20%20y%203%20del%20auto%20092-08.pdf>.

Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa., Corte Constitucional. Recuperado de internet: https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3492_documento.pdf.

Sentencia C-754 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., Corte Constitucional. Recuperado de internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-754-15.htm>.